



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

SENTENCIA
No.
RA/CE/004/2026

CUMPLIMIENTO
AMPARO DIRECTO:

Amparo Directo 293/2024 del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal. Resolución Constitucional pronunciada en Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco.

CUMPLIMIENTO
Oficio 2139

Oficio 2139 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, del Actuario del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.

Auto de cabal
cumplimiento sin defecto.
Oficio 2403/2026

En el auto de veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, pronunciado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, requiere el cabal cumplimiento sin defecto del fallo constitucional de mérito.

SENTENCIA APELADA:

Sentencia Definitiva de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Segunda en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TOCA:

RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO
RA/SFA/081/2021

APELANTES:

***** Y OTRAS¹

EXPEDIENTE DE ORIGEN:

FA/204/2020

MAGISTRADA PONENTE:

María Yolanda Cortés Flores

SECRETARIO:

José Carlos Molano Noriega

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS:

Idelia Constanza Reyes Tamez

¹ ***** Y *****.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, veintisiete de abril del año dos mil veintiséis.

VISTOS; y,
RESULTANDO:

VISTOS, para resolver los autos de toca RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021 relativo a los RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos por *****, *****, y *****, y el REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA DE ZARAGOZA, en contra de la sentencia definitiva de diez de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, que determina la nulidad para efectos en el expediente FA/204/2020 sobre la resolución administrativa impugnada de fecha doce de octubre de dos mil veinte dentro del expediente administrativo 001/2020, con la cual, resuelve el Juicio Contencioso Administrativo de Responsabilidad Patrimonial, promovido contra del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 293/2024, resuelto por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco y en cumplimiento al oficio 2139 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, recibido en este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre del año dos mil veinticinco. Así como para cumplir lo determinado en el auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, pronunciado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, que denota defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo, el cual aquí, se corrige y se da



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia constitucional.

UNO. Los actores *********² promovieron juicio de amparo directo 293/2024, del índice del TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL y mediante ejecutoria pronunciada el trece de noviembre de dos mil veinticinco, se resolvió:

"Por lo expuesto y fundado, y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 183 de la Ley de Amparo, así como 23 y 35 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** y ***** , contra el acto reclamado a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, consistente en la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada el toca de apelación RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021.*

SEGUNDO. *Requírase a la autoridad responsable para que en el término de tres días informe en relación con el cumplimiento que dé a esta ejecutoria.*

Así mismo, en el **SÉPTIMO** considerando de la resolución de garantías, se establecen los efectos para los cuales se concedió el amparo a *********, ********* y *********, y en la parte conducente a la letra señaló:

*"(...) SÉPTIMO. Estudio de fondo
[...]*

Conclusión

En mérito de los anterior, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados a efecto de que la responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza:

² ******* y *******

1) Deje insubsistente la reclamada sentencia de **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, dentro del toca de apelación RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021.

2. Dicte otra en la cual, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, estime demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y por último, demostrado el nexo causal y por ende, aptos y suficientes para, con base en ellos, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

3. Hecho lo anterior con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Así mismo, en el considerando **SÉPTIMO** establece los motivos, razones y fundamentos por los cuales se concedió el amparo a la quejosa y cuyo tenor literal, en la parte pertinente, es el siguiente:

"SÉPTIMO. Estudio de fondo. (...)

I. Actividad irregular del Estado (...)

Son **fundados** esos planteamientos

En principio, debe establecerse que la definición de actividad irregular del Estado está definida jurisprudencialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

Tanto en la resolución del Alto Tribunal, como en la jurisprudencia que retoma su esencia, se advierte con claridad que el hecho de que una actividad tenga fundamento legal formal, no implica que esté exenta de ser calificada como irregular.

En efecto, una acción estatal puede ser jurídicamente legítima en su origen, pero si su ejecución es negligente, ineficaz, desproporcionada o contraria a los derechos humanos, puede constituir una actividad irregular del Estado.

Dicho de otra forma, el Estado incurre en responsabilidad cuando con motivo de su actividad administrativa irregular cause daño a los particulares, por lo cual, de ninguna manera el sustento jurídico de la reclamación relativa exige que la actividad carezca de toda base legal; más bien, se refiere al modo en que se ejecuta el acto de autoridad con o sin base legal. Inclusive, la ausencia de base legal sólo constituiría una modalidad de actividad administrativa irregular.

El concepto de actividad irregular del Estado, se encuentra con claridad en la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 4/2004, en la cual, en lo conducente, dice:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

- El precitado artículo 113 constitucional, en su segundo párrafo, establece la responsabilidad del Estado únicamente respecto de los daños que cause a los particulares con motivo de su actividad administrativa irregular, es decir, aquella que por acción u omisión incumpla con las obligaciones legales establecidas o por el funcionamiento defectuoso de un servicio; en este supuesto, el particular podrá demandar la indemnización directamente al Estado (responsabilidad directa) sin necesidad de ir en primer término en contra del funcionario a quien pudiera imputarse el daño, pues lo que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado (responsabilidad objetiva) y no la motivación subjetiva del agente de la administración. Asimismo, que las indemnizaciones a que tendrán derecho los particulares se determinarán conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
- La reforma constitucional del artículo 113, en ese punto, tuvo por objeto dejar sentado con toda claridad que, a partir de su entrada en vigor, cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, estos podrán demandar directamente al Estado sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor.
- Como se desprende de la lectura del proceso legislativo, la responsabilidad objetiva es, en principio, aquella que no se tiene el deber de soportar; sin embargo, es pertinente subrayar que cuando el Constituyente señala que la responsabilidad patrimonial del Estado debe ser directa, no está contemplando la existencia de un sistema de responsabilidad directa amplio, abierto a la mera existencia del daño ocasionado, sino que según se puntualizó en el análisis del dictamen elaborado por la Cámara de Diputados, esa responsabilidad ha de entenderse directa cuando los daños patrimoniales son causados por una actividad irregular del Estado, entendida a la luz de la teoría del riesgo, como actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, y sin que en su realización hubiera intervenido el dolo.
- La reforma al artículo 113 constitucional expresamente señaló que la responsabilidad por la que en adelante respondería el Estado sería aquella generada "con motivo de su actividad administrativa irregular".
- Del contenido del proceso legislativo se obtiene que el Constituyente distinguió con claridad entre la actividad irregular del Estado y la actuación dolosa e ilegal de los funcionarios; de donde se sigue que existen dos tipos de

daños que pueden sufrir los ciudadanos con la actividad propia del Estado, a saber:

- o El ocasionado por la actividad regular del Estado, que se traduce en una responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil.
- o El causado por la actividad irregular del Estado, que se entiende como responsabilidad objetiva y directa.
- Cuando el artículo 113 de la Constitución Federal alude a que la responsabilidad patrimonial del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", en realidad, se está refiriendo al segundo caso; es decir, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado; así como cualquier elemento vinculado con el dolo o la ilegalidad en la actuación del funcionario agente, a fin de centrarse en aquellos actos si bien propios del Estado, empero realizados de manera anormal; es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración.
- Es claro que la institución de la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado no es un sistema simple de cobertura de daños causados por actos ilícitos ocasionados por agentes de la administración pública, sino de una institución que entroniza una responsabilidad de carácter objetivo, al abandonar el criterio que la vinculaba con la culpa o la actuación ilícita del sujeto concreto realizador de la conducta que originó el daño.
- El objeto de la responsabilidad patrimonial del Estado está circunscrito a la reparación de los daños producidos, es decir, consiste en dejar indemne al sujeto activo de la relación, identificado con el que ha resentido en sus bienes o derechos los daños derivados de la actividad administrativa, compensándolo económicamente de manera tal que restaure la integridad del patrimonio afectado, cuando el daño ha surgido de la actividad irregular del Estado, entendida en el sentido antes apuntado, ya que el presupuesto de procedencia se centra en que el sujeto activo no tenga obligación jurídica de soportarlos.
- Por tanto, es claro que la noción de "actividad administrativa irregular" consignada en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución General de la República, ha de identificarse con la actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto.

Así, la responsabilidad patrimonial del Estado, tiene sustento en su actividad irregular y tiene como propósito esclarecer su responsabilidad objetiva y directa.

De igual forma, la actividad administrativa irregular, la conforman aquellos actos realizados "de manera anormal y en contravención a la ley", es decir, "la actuación estatal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto”.

Contrario a ello, por así definirlo el Pleno del Alto Tribunal, es aquella actuación estatal desplegada sin satisfacer la normatividad propia para la realización de ese acto, es decir, sin atender a las condiciones normativas o parámetros creados por la propia administración, se trata de un servicio público deficiente, con o sin base en las normas que cobijan o deberían cobijar dicho acto del ente público. En consecuencia, la ausencia de base legal de la actividad estatal solo constituiría una modalidad de actividad administrativa irregular.

Y, al efecto, emitió jurisprudencia P./J. 43/2008, con registro digital 169428, visible en la página setecientos diecinueve del Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.”

Ese concepto es adoptado posteriormente por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencias emitidas tanto por la extinta Primera Sala como por la Segunda Sala, en los siguientes criterios:

Jurisprudencia 1a./J. 129/2012 (10a.), con registro digital 2003393, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos noventa y nueve del Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo uno, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido, cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado."

De igual forma, la jurisprudencia 2a./J. 30/2013 (10a.), con registro digital 2003396, de la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil cuatrocientos setenta y cuatro del Libro XIX, abril de dos mil trece, Tomo dos, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS ENTES PÚBLICOS SUJETOS A LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN FACULTADOS PARA DESECHAR DE PLANO UNA RECLAMACIÓN SI ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE. Como la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado exige que la reclamación de la indemnización por responsabilidad del Estado se presente por parte interesada ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a la Ley Federal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

de Procedimiento Administrativo, y dispone que aquélla está sujeta a que se demuestre la existencia de una actividad administrativa irregular, que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, así como a que se haga valer antes de que prescriba el derecho a reclamar la indemnización, se infiere que los entes públicos federales sujetos a la ley están facultados para desechar de plano una reclamación si de inicio advierten que resulta notoriamente improcedente, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando: a) La promueva una persona no interesada; b) No se presenta ante el ente presuntamente responsable; c) Se haga valer prescrita la acción; o, d) No se atribuya una actividad administrativa irregular; pues sería ociosa la tramitación de todo un procedimiento y la recepción de pruebas y alegatos, si al final se llegaría a una determinación que bien puede tomarse desde un principio."

Entonces, de conformidad con las jurisprudencias transcritas, las cuales son de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la actividad administrativa irregular del Estado, se configura entonces, cuando la función administrativa se realiza "de manera defectuosa", esto es, "sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos"; luego se añadió, "la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público".

Tales consideraciones son destacables, pues basta la demostración de un actuar defectuoso de la autoridad, es decir, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos, para, con base en ello, ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, en la cual deberán demostrarse los restantes elementos de la acción (daño y nexo causal).

(...) la otrora Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 99/2014 (10a.), definió el concepto jurídico de "actividad regular", (...).

Dicha jurisprudencia tiene registro digital 2008114 y está publicada en la página doscientos noventa y siete del Libro trece, diciembre de dos mil catorce, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que

produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública."

(...) en el juicio de amparo 409/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, se estableció como cosa juzgada, básicamente, que no existió una causa justificada para practicar la visita, al no existir una expedición y presentación del mandamiento que ordenó la práctica de la misma; lo que impedía que los inspectores pudieran estar en ese lugar. (...)

Ahora, tal y como lo exponen los quejosos, la adecuada intelección de ese criterio se explica en el sentido de que es necesaria la substanciación de un proceso independiente con sus propias reglas adjetivas, tomando en cuenta la distribución de cargas procesales, como la contenida en el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme al cual, la autoridad debe probar que existió un tercero que hubiera originado el daño, o bien que lo provocó el propio reclamante. Dicha norma establece:

"Artículo 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

Si bien para la autoridad no es una nueva instancia para demostrar que su acto no es ilícito, sí lo es para acreditar que no configura una actividad administrativa irregular que amerite indemnización, es decir, la regularidad de su actuación, o bien, que generó un daño cuantificable; al respecto, se debe tener en cuenta la tesis 2a. XCVII/2014 (10a.), con registro digital 2007578, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página mil ciento dos del Libro once, octubre de dos mil catorce, Tomo I, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales."

Lo anterior quiere decir que en el juicio en el cual se ventila si un acto es regular o irregular en el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad tiene una auténtica oportunidad de defensa, bajo la hipótesis de acreditar la regularidad de su acto. (...)

Entonces, si está frente a un acto que pudiera tener base normativa, pero el servicio público fue deficiente, en derecho, la conclusión no será que el acto es ilícito (como sí se demostró en otra instancia), sino que, ante la deficiencia del acto, entonces constituye un acto administrativo irregular, no porque en automático así deba considerarse motivado ello por la declaratoria judicial previa, sino porque en la nueva instancia no se demostró su regularidad.

Dicho de otra forma, mientras que en una instancia previa es declarada ilegal la actuación y se ordena el reconocimiento de un derecho subjetivo -juicio anulatorio-, o bien, se ordena la reparación del derecho violado si se tratara de un juicio de amparo; en el juicio en donde se ejerce la acción indemnizatoria de responsabilidad patrimonial del Estado en caso de resultar procedente, se declarará el acto como irregular, y si ante ello la autoridad demandada no demuestra que no causó un daño cuantificable, la decisión judicial será ordenar la indemnización. Es por ello que no todo acto ilícito debe considerarse en automático como actividad irregular, sino sólo aquel que fue ventilado en el juicio de responsabilidad patrimonial y del cual la demandada no logró acreditar que no fue ella quien causó el daño, de conformidad con la 2a. V/2015 (10a.), con registro digital 2008437, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil setecientos setenta y dos del Libro quince, febrero de dos mil quince, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada."

Sentado lo anterior, (...) el acto administrativo no es regular, sino irregular, partiendo de la base de que la autoridad administrativa pasó por alto la cosa juzgada derivada de los juicios de amparo 409/2014 (acto reclamado: clausura) y 825/2019 (acto reclamado: no retirar un sello de la misma clausura), ambos del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza. (...)

De lo expuesto se obtiene que el proceso iniciado con la acción indemnizatoria en razón de una actividad administrativa irregular, no es una nueva instancia en la que se abra a debate



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

si el acto es ilegal o no lo es; que la prestación deficiente de un servicio público es la que da lugar a considerar la configuración de dicha actividad irregular.

En consecuencia, la deficiencia del servicio público (teoría faute de service) puede hacerse valer partiendo de uno o varias razones, si se comprueba cualquiera de éstas, no hace deficiente el servicio en mayor o menor medida. Dicho de otro modo, en el derecho mexicano no existe gradualidad de la ilegalidad del acto, un acto de autoridad no es ligero ni medianamente ilegal, es legal o es ilegal.

Lo mismo sucede con la actividad administrativa irregular, la Ley Federal aplicable no prevé gradualidad en la deficiencia del servicio público; si es deficiente por una razón o por varias razones, para efectos jurídicos, el particular no tiene la obligación jurídica de soportarlo.

Ahora, hay que recordar que la reclamación de origen parte de la ilegalidad de la clausura y lo ilegal de haber permanecido un sello en el inmueble, la cual, efectivamente es cosa juzgada según se determinó en los dos juicios de amparo indirectos en comento, (...)

Es así, pues en el juicio de amparo indirecto 409/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se consideró:

"...Puntualizado lo anterior, se obtiene que las autoridades responsables inobservaron particularmente los artículos relativos a las formalidades esenciales en que debería llevarse a cabo la inspección, supervisión y verificación en los establecimientos que ampara la licencia de funcionamiento antes descrita, allegada por la parte quejosa a su demanda de amparo. - - - Ello es así, pues de lo expuesto en el presente asunto constitucional, no se advierte la existencia de una orden de visita; por tanto, contraviene lo expuesto en el artículo 56 de la Ley para la Regulación de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que al no existir la orden de visita la cual debe de estar debidamente numerada y además contener la fecha y domicilio, el objeto y aspectos de la visita, así como el fundamento legal y la motivación de la misma, el nombre y la firma de la autoridad competente para expedirla, así como el nombre del inspector; ante tal carencia, este último, no estaba facultado para llevar a cabo las actuaciones de imposición de sellos y clausura practicada en veintidós de marzo de dos mil catorce. - - - Además, ha dicho Inspector de Servicios Concesionados del municipio en cuestión no le constan los hechos que asentaron en el acta circunstanciada de inspección, dado que en autos obra el parte informativo del responsable de turno del Grupo de Reacción Operativa Metropolitana, en el que aparece que los elementos policiacos arribaron al lugar siendo aproximadamente las veinticuatro horas con diez minutos, y luego de que ordenaron apagar la música, estos realizaron una inspección al establecimiento, solicitando los permisos respectivos, asentando que dicho negocio no cumplía

con las normas de seguridad e higiene, pues se localizaron condones usados, por lo que solicitaron el apoyo de Servicios Concesionados de dicha localidad y posteriormente llegó el personal de dicha dependencia y al inspeccionarlo se encontraron con dichas irregularidades y procedieron a colocar los sellos de clausura. --- Sin embargo debe decirse, que el arribo de dichos Inspectores, según el acta de antecedentes, es a la una hora del día veintidós de marzo de dos mil catorce, lo cual evidencia que en el acta en cuestión se asentó lo señalado en el parte informativo de antecedentes, pues no se explica el por qué se percataron de lo que asentaron en el acta en mención; cuando que al momento de su llegada no se encontraba funcionando dicho establecimiento, para de ahí proceder a la inspección en términos de los dispositivos legales en cita, máxime que los elementos policiacos precisaron en su informe que aseguraron el establecimiento, lo que indica que para cuando llegaron los inspectores municipales ya no se realizaron las actividades que mencionan en su acta, sino que en ella asentaron lo que les fue referido por dichos agentes. ---

Lo anterior, pone de manifiesto que las autoridades responsables no siguieron las bases establecidas para llevar a cabo la visita de inspección, supervisión y verificación en la negociación propiedad del quejoso; por ende, se evidencia la trasgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. --- En otras palabras, si el Republicano Ayuntamiento, Presidente Municipal, Director de Servicios Concesionados y Visitadores de Alcoholes adscritos a dicha Dirección todos de Ramos Arizpe, Coahuila, aceptaron que ocurrió la clausura de la negociación propiedad del quejoso y se materializó la imposición de sellos de clausura; al no existir mandamiento escrito alguno, es evidente la franca violación a las garantías de seguridad jurídica de la quejosa contenidas en el artículo 16 Constitucional, al no mediar mandamiento escrito alguno en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, por tanto, la autoridad responsable no precisó el precepto o preceptos legales, o en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, que le otorgue la competencia correspondiente para clausurar e imponer sellos al establecimiento propiedad de la parte quejosa, y menos aún expuso razonadamente los motivos por los cuales consideró que dicha suspensión era procedente. --- Por las razones expuestas, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado por *****, para efecto de que: --- a) Deje insubsistente la orden de clausura respecto del establecimiento ante descrito, del que el quejoso se ostenta propietario, y en consecuencia, se levanten los sellos de clausura impuestos en veintidós de marzo de dos mil catorce; y --- b) En el entendido de que las autoridades responsables, conforme a sus facultades legales, quedan en aptitud de emitir mandamiento por escrito, pero en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de emitir mandamiento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento o de la orden respectiva, atendiendo al procedimiento contemplado en la Ley para la Regulación de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y de acuerdo a los lineamientos trazados en esta resolución constitucional... (...)

Por otra parte, conforme al principio dispositivo, es la parte actora quien decide si basa su acción en una o más deficiencias del actuar del ente público. En la inteligencia de que, al acreditar tan solo una de éstas, el acto será totalmente carente de sustento legal.

De ahí, entonces, que es fundado el segundo de los conceptos de violación, dada la innecesaria discusión de un punto jurídico que ya había sido definido en juicio de amparo previo y, además, porque bastaba una sola razón para lograr la declaración jurisdiccional de la existencia de la actividad administrativa irregular. (...)

Agregan, en la sentencia del juicio de amparo indirecto 825/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la autoridad municipal emitiera una determinación en la cual precisara si el sello de clausura existente en el domicilio de la negociación de los quejosos, obedecía o no a un acto diverso al de la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, y que en caso de que sí estuviera relacionado, de no existir motivo para su imposición, se ordenara a quien correspondiera que se retirara dicho sello.

En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, emitió un oficio, en cuyo considerando segundo, precisó que además de la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, no había existido alguna otra clausura que justificara la existencia del sello de referencia; y en consecuencia ordenó su retiro.

Concluyen, del acta de levantamiento de sello, de seis de septiembre de dos mil diecinueve, que obra dentro del juicio de amparo 825/2019, en la cual personal del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, sí se advierte la existencia del sello de clausura, lo cual se corrobora con acta fuera de protocolo de la misma fecha, levantada por la Notario Público número 84 con ejercicio notarial en la ciudad de Saltillo, Coahuila, en la cual se dio fe, precisamente, de la diligencia de retiro del multicitado sello.

De igual manera, son **fundados** tales planteamientos.

De las constancias que integran el toca fuente del acto reclamado se obtiene que el reclamo original de indemnización se basó, en parte, que en el juicio de amparo 825/2019 quedó acreditada la existencia de un sello, que estaba relacionado con la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, por lo cual, en cumplimiento del amparo otorgado se ordenó su retiro; lo que se vio materializado el seis de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en que un servidor público municipal conjuntamente con el entonces quejoso *********, se constituyeron en la negociación clausurada a fin de materializar

su retiro. Que la negociación se clausuró desde el veintidós de marzo de dos mil catorce (clausura impugnada y declarada ilegal en el juicio de amparo indirecto 409/2014), hasta el seis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, por un total de un total de sesenta y cinco meses y quince días.(...)

En la sentencia del juicio de amparo indirecto 825/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en lo conducente, se consideró:

"...De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al pronunciarse sobre la solicitud del quejoso, determinó que todos los sellos de clausura impuestos el veintidós de marzo de dos mil catorce, ya habían sido retirados, justificando su actuación en la diligencia de cinco de agosto de dos mil dieciséis (realizada en cumplimiento al amparo 209/2014) en la que se asentó que en todos y cada uno de las puertas de entrada no había sellos de clausura; empero, nada dijo respecto al sello cuya existencia se acreditó con la fe de hechos referida.

- - - Bajo ese contexto, se advierte que la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, no se pronunció sobre si el sello de clausura existente en la puerta de entrada existente en el área de estacionamiento del inmueble referido, fue impuesto en la diligencia de clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce; lo anterior cobra relevancia, ya que la responsable destaca que, de acuerdo al acta de cinco de agosto de dos mil dieciséis, todos los sellos de clausura habían sido retirados, por lo que ante la existencia de uno de ellos, acreditada por la fe de hechos que acompañó a su solicitud, deja al quejoso en estado de indefensión, pues no existe certeza del motivo de la existencia del sello de clausura. - - - Lo anterior, porque con motivo del sello de clausura existente es diverso al acto por el cual se le concedió el amparo en el juicio 409/2014, debió precisarlo y hacerlo de su conocimiento, o bien, en caso de que no exista razón para que continúe dicho sello ordenar su retiro, pues la fe de hechos (de tres de julio de dos mil dieciocho) es de data posterior (treinta de agosto de dos mil dieciséis) al acuerdo en que se pronunció sobre el cumplimiento en aquél amparo, por lo que no se tiene la certeza de que guarde relación con la clausura que constituyó el acto reclamado en dicho asunto, ni la responsable lo evidenció en la determinación aquí reclamada, lo que hace patente que carece de fundamentación y motivación. [...] Por tanto, al ser el acto reclamado de carácter positivo, se concede a *****, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable realice lo siguiente: - - - Deje sin efectos la determinación reclamada. - - - Emita otro en el que precise si el sello de clausura existente en el domicilio de referencia, obedece a un acto diverso al de la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, en caso contrario, de no existir motivo para su imposición, ordene a quien corresponda que se retire del mismo..."

Por su parte, tal y como lo afirman los quejosos, en la fase del cumplimiento a la ejecutoria del juicio de amparo 825/2019, el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, emitió un oficio, en el cual, después de dejar sin efecto legal la respuesta de tres de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

junio de dos mil diecinueve, le expone al juez de Distrito que la única clausura del establecimiento mercantil "*****", era la de veintidós de marzo de dos mil catorce, por lo cual, no había existido alguna otra clausura que justificara la existencia de algún sello; en consecuencia, ordenó su retiro si se advertía que aun permaneciera en ese inmueble, precisamente al estar vinculado dicho sello con la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, que había sido objeto de la protección constitucional del primer juicio de amparo 409/2014 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila. Posteriormente, del acta de seis de septiembre de dos mil diecinueve, llevada a cabo en acatamiento de ese oficio del Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, se advirtió la existencia de restos de un sello oficial de clausura, lo cual denota que el documento estaba deteriorado y pegado al acceso principal del establecimiento, pero aun deteriorado, sí se encontró dicho sello de clausura, en la cual, en lo conducente, se asentó:

"...en la puerta que menciona ahí una cadena con restos de lo que era un sello oficial de clausura [...] se procede a retirar el sello completamente no dejando ningún residuo del mismo dejando completamente libre el acceso principal [...] quedando ya libre completamente el acceso al establecimiento doy fe de que ya no hay impedimento alguno para el libre tránsito de la puerta principal..."

En el acta de levantamiento del sello de clausura, de forma paralela existió una fe notarial, (...), de la cual se advierte que una persona quien se identificó como Coordinador de Transporte Municipal del Departamento de Servicios Concesionados, expuso y solicitó se asentara en el acta, que en la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, él colocó los sellos, pero que, cuando se retiraron, expuso, ya no trabajaba en ese departamento, y que no podía explicar por qué no se retiraron todos los sellos, lo que fue un error del municipio. Así las cosas, (...) el oficio, el acta de levantamiento y la de fe hechos, son documentos públicos, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ende, con valor probatorio pleno, concatenados con las manifestaciones de las autoridades municipales realizadas en el juicio de amparo indirecto 825/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Además, (...) el acta notarial de tres de julio de dos mil dieciocho, tal como lo hacen valer los quejosos, en tanto que de dicha acta se advierte claramente que el fedatario público asentó haberse constituido en el domicilio de la negociación clausurada, en la cual localizó una puerta de metal color café, que se observó como el acceso principal; la cual, a simple vista, se constató que estaba cerrada con cadena y candado, sobre éstos un sello desgastado con la leyenda "clausurado", de lo cual se imprimieron muestras fotográficas insertas en la misma acta.

De ahí, entonces, que deben tomarse en cuenta los juicios de amparo 409/2014 y 825/2019, ambos del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con sede en esta ciudad, resueltos con sentencia ejecutoriada y sus constancias procesales de cumplimiento, mismas que resultan suficientes para tener por demostrada la existencia del sello de clausura que se dejó en el acceso principal, pues están corroboradas con el acta notarial de tres de julio de dos mil dieciocho, el cual permaneció desde la clausura de veintidós de marzo de dos mil catorce, hasta el seis de septiembre de dos mil diecinueve.(...)

Bien, como ya se vio, en el juicio de amparo indirecto 409/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, se ordenó dejar sin efecto la clausura que constituyó aquel acto ahí reclamado, lo cual, en cumplimiento a dicha ejecutoria, acaeció el cinco de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, como ya se vio párrafos atrás, las autoridades administrativas dejaron un sello de clausura, el cual fue retirado hasta el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, si la orden de clausura se materializa con la imposición de sellos, el levantamiento de ese estado debe necesariamente verse reflejado de forma fáctica a fin de que el particular obtenga el beneficio del cese de la clausura, es decir, mientras los sellos no sean retirados por las propias autoridades que los colocaron, jurídicamente la clausura sigue proyectando sus efectos hacia el interesado, pues hay que tomar en cuenta que la única facultada para retirar los sellos es la propia autoridad, mas no el gobernado. (...)

En el caso, la autoridad administrativa municipal al ordenar una clausura le es indispensable ejecutarla para que ésta pueda surtir sus efectos jurídicos-materiales; en consonancia, la manera en que la clausura deja de tener consecuencias jurídicas es dejándola sin efecto, en principio, pero si a ello no le sigue el retiro de los sellos, no cesa jurídicamente, en tanto esa serie de acciones están soportadas normativamente, constituyen facultades y a la vez obligaciones estatales, mientras que, el particular, tiene vedada la posibilidad de desconocer sellos colocados, tanto que, de hacerlo, incurriría en un reproche penal.

No hay que perder de vista, que fue necesaria la interposición de una acción constitucional (amparo indirecto 825/2019) a efecto de poder lograr el levantamiento del sello, lo que refleja la eficacia de esa cosa juzgada, en el sentido de la afectación jurídica por el hecho de haber dejado colocado injustificadamente un sello de clausura en el negocio de los quejosos.

Entonces, aun cuando los reclamantes, ahora quejosos, contaban a su favor con una primera sentencia de amparo firme y que, con base en ésta, la clausura se declaró insubsistente; lo cierto es que no estaban en posibilidad de desconocer la existencia jurídica-material del sello que incorrectamente se dejó colocado en el acceso principal de su establecimiento mercantil, dado que, como se tiene visto, de haberlo realizado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

el propio gobernado estaba en posibilidad de constituirse la comisión de un delito.

Máxime, en el caso, como ya se vio, en la ejecutoria del juicio de amparo indirecto 825/2019, el juez Federal consideró: ...lo anterior cobra relevancia, ya que la responsable destaca que, de acuerdo al acta de cinco de agosto de dos mil dieciséis, todos los sellos de clausura habían sido retirados, por lo que ante la existencia de uno de ellos, acreditada por la fe de hechos que acompañó a su solicitud, deja al quejoso en estado de indefensión, pues no existe certeza del motivo de la existencia del sello de clausura...

En conclusión, el no haberse levantado la totalidad de los sellos de clausura, implicó que ésta siguiera proyectando sus efectos hacia a la negociación, mientras que los propietarios se encontraban impedidos de romper, retirar o ignorar el sello, en tanto que un hecho así está tipificado como delito; (...).

Es aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. XXXVIII/2000, con registro digital 191888, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos tres del Tomo XI, mayo de dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de contenido:

"CLAUSURA. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO EN SU CONTRA, OBLIGA A LA AUTORIDAD A RETIRAR LOS SELLOS RESPECTIVOS, SIN QUE EL QUEJOSO PUEDA HACERLO DE PROPIA AUTORIDAD, PORQUE INCURRIRÍA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO. Cuando una ejecutoria concede el amparo en contra de una orden de clausura, sus alcances restitutorios, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, además de la insubsistencia de la orden y del acta de clausura, comprenden el levantamiento de los sellos por parte de la autoridad responsable, pues la fijación de éstos es, por excelencia, el acto a través del cual se materializa la clausura. En esa virtud, si la autoridad responsable no acredita haber retirado los sellos respectivos, debe declararse fundada la inconformidad a fin de que proceda a hacerlo, pues el gobernado de propia autoridad está impedido legalmente para ello, a pesar de que se hubiera dejado sin efectos la clausura y sus consecuencias jurídicas, ya que el artículo 187 del Código Penal para el Distrito Federal sanciona con pena privativa de libertad de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, al quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente."

II. Daño. (...)

que la finalidad de dichas constancias en su conjunto, eran acreditar un promedio mensual que la negociación mercantil venía percibiendo desde hacía cinco años atrás de la clausura. (...)

para poder establecer cuánto era el monto promedio mensual de ganancia de la negociación clausurada.

(...)

que el domicilio fiscal registrado en las declaraciones de impuestos de dicha persona *********, era el mismo que aparecía en los

bauchers de consumo, y además era el mismo que el de la negociación clausurada, a saber, carretera Los Pinos, número cuatrocientos cinco, zona centro, en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. (...)

plantearon que su daño lo constituyeron en la imposibilidad de operar su negociación por el tiempo en que estuvo clausurada y, a partir de ahí, se derivaron determinadas pérdidas, las cuales se estableció, que se iban a acreditar en un incidente de liquidación respectivo, después de acreditar la procedencia de la acción intentada. (...) se aportaron determinadas pruebas distintas a las contables, y solo a partir de ello lo procedente sería abrir un incidente de liquidación para, en éste, determinar el alcance del daño.

De igual forma, el diseño procesal del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional, posibilita que, una vez que se hubieran acreditado los tres elementos de la acción, a saber, la actividad irregular, el daño y el nexo causa, era posible que después de terminado el proceso, se pudiera aperturar un incidente de liquidación donde pudiera determinarse el alcance del daño.(...)

Concluyen, la falta de apreciación del daño efectivamente reclamado llevó a la autoridad responsable a valorar de manera anticipada, pruebas contables que tenían la finalidad de acreditar el alcance del daño y que incluso se pudieron haber ofrecido por la parte actora hasta el incidente de liquidación respectivo.

De igual manera, son **fundados** esos argumentos.

Los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, vigente al momento de la demanda administrativa, establecen:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. - - - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 4. Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población."

Dichos preceptos disponen que es un derecho de los particulares ser indemnizados cuando una actividad administrativa respecto de una persona o personas determinadas les causa un daño cuantificable y para la procedencia de la acción indemnizatoria se requiere:

a. Una actividad administrativa irregular;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

b. Un daño real, cuantificable e individualizado hacia cierta persona o personas;

c. Nexo causal entre el daño y la actuación del ente público.

Así se advierte del criterio 1a. CLXXI/2014 (10a.) -citado previamente al estudiar el primer concepto de violación- de la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública."

El daño, como elemento de la acción, significa como concepto jurídico sustantivo, cuya forma de demostración en juicio debe ser material, pues la naturaleza del derecho ejercido y judicializado es indemnizatorio.

En efecto, la responsabilidad patrimonial del Estado es una institución jurídica que, mediante criterios objetivos de derecho público, establece la obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente en sus bienes o derechos, con motivo de la actividad extracontractual del propio Estado. (...)

Por su parte, la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 903/2008, determinó que el segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, - ahora 109-, tenía como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, y que constituía un derecho sustantivo en favor de los particulares, de rango Constitucional, por lo que su extensión debía tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional.

Y al efecto emitió la tesis 1a. LII/2009, con registro digital 167384, consultable en la página quinientos noventa y dos del Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares

de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva."

Entonces, al tratarse de un derecho sustantivo de rango constitucional, con el objetivo de restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido; dicho daño es, por una parte, jurídico y, por otra, patrimonial.

El daño jurídico es toda lesión sobre algún derecho del particular; mientras que el daño patrimonial se constituye como la posibilidad fáctica de cuantificar el daño jurídico.

No basta así sólo una mera lesión patrimonial, si ésta no se liga directamente con una lesión jurídica; entonces, no se configuraría el daño, bajo el contexto de la responsabilidad patrimonial del Estado; tampoco, bastaría una mera lesión jurídica, si dicha lesión no pudiese cuantificarse.

El daño es, entonces, un elemento de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, que parte de una lesión jurídica, la cual debe repercutir, directa o indirectamente, en el patrimonio material del particular que resintió la actividad administrativa irregular.

En otras palabras, puede un particular demostrar en juicio de responsabilidad patrimonial del Estado que existió una lesión en algún derecho o en sus bienes, pero ello no bastaría para acreditar el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

daño, porque faltaría acreditar que esa lesión es cuantificable, es decir, que se ve reflejada patrimonialmente.

Sobre ese punto, es aplicable por las razones que la informan, la tesis I.1o.A.63 A (10a.), con registro digital 2006319, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que igualmente se comparte, publicada en la página mil seiscientos veintidós del Libro cinco, abril de dos mil catorce, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESUPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE. En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: **la existencia del daño en su patrimonio** y el nexo causal entre éste y la actividad del Estado, **son elementos sustantivos** que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización."

Ahora, en juicio, el daño debe ser identificable, cierto, real y directo, si bien, cuantificable en dinero, no es indispensable que en la sustanciación del juicio se determine el quantum del daño, sino el daño en sí mismo.

En un juicio de responsabilidad patrimonial estatal, la demostración del daño no implica acreditar el monto del daño, sino tal situación de hecho en sí misma, es decir, que la actividad administrativa irregular provocó un daño en los derechos o en los bienes de un particular que puede ser cuantificable, por tanto, su cuantificación no se traduce en un elemento indispensable que deba ser demostrado dentro del

juicio, sino que el monto entendido como el alcance del daño, puede definirse incidentalmente.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos seis del Libro sesenta y seis, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 -actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular."

Entonces, el daño se demuestra como una situación de hecho, es decir, por una parte, debe demostrarse la existencia de un derecho reconocido ante la autoridad o, que el particular posee determinado bien, por otra, que la actividad administrativa irregular afectó ese derecho o ese bien y, por último, que la afectación al derecho o al bien del particular causó un perjuicio de contenido patrimonial, esto es, una lesión jurídica cuantificable, a fin de que ésta pueda ser indemnizada.

En tal caso, no es indispensable ofrecer todos los elementos que permitan su cuantificación, es decir, basta que existan elementos que identifiquen el derecho o el bien, la lesión a ese derecho o a ese bien; además, que la afectación no sólo es jurídica, sino también patrimonial.

Dicho de otra forma, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den como resultado que los reclamantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; pero, como se define en la jurisprudencia, la falta de elementos para cuantificar el daño, no genera su falta de comprobación como elemento de la acción relativa, sino que, la cuantificación será vía incidental.

(...)

De igual manera, cabe precisar que la clausura fue una negociación mercantil, cuya puesta en marcha obedece a una actividad comercial con la clara intención de generar ingresos.

Aunado a ello, de las constancias que integran el toca fuente del acto reclamado no se advierte que en el juicio de origen se haya destacado que la clausura fue a una negociación en operación, es decir, no fue



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

motivo de controversia en sede jurisdiccional que, al momento de la clausura, el negocio de los reclamantes estaba abierto al público.

Visto así, para tener por demostrado el daño, bastaría acreditar un solo hecho en juicio, traducido en que el establecimiento (bien identificado) que sufrió la clausura (lesión jurídica) generaba ingresos (lesión patrimonial) antes de la clausura.

Entonces, cuando la actividad irregular del Estado provoca el cierre de un negocio, se afecta directamente su capacidad económica, se interrumpe su operación y, por tanto, en automático sus ingresos, generándole daños cuantificables; cuantificación que, como ya lo sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede realizarse en vía incidental.

En consecuencia, en el caso a estudio, una vez acreditada la actividad administrativa irregular, el hecho a demostrar para tener por probado el daño, como elemento sustantivo de la acción, se traduce en la imposibilidad de seguir operando la negociación clausurada con motivo de una clausura declarada inconstitucional.

Ahora, de conformidad con el artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

En la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no existen reglas de valoración probatoria; tampoco, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero ésta última, en su numeral 2, remite en supletoriedad a un cuerpo normativo que sí contiene reglas adjetivas procesales, como lo es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En el numeral 197 del citado código se dispone que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación.

Por su parte, el artículo 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares -que gradualmente vino a sustituir al citado Código Federal Adjetivo Civil-, establece que las autoridades jurisdiccionales apreciarán la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate y la instrumental de actuaciones, lo harán de manera libre, lógica y basada en la experiencia.

En la resolución judicial respectiva siempre expondrán la motivación racional de las pruebas desahogadas tanto en lo individual como en su conjunto, salvo que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo.

No obstante, la libertad valorativa de la prueba que se brinda en los juicios indemnizatorios por actividad administrativa irregular, su ejercicio debe ser razonable, lógico y basado en la experiencia.

Entonces, los elementos aportados para acreditar el daño per se (no el monto del daño), visto como una cuestión sustantiva de la acción y un hecho concreto, deben analizarse en sana lógica, razonablemente y con las máximas de la experiencia, lo cual dicta que los

establecimientos mercantiles en operación generan ingresos y que, su cierre interrumpe la captación de recursos económicos.

Por lo tanto, será el cúmulo de indicios los que puedan llevar a considerar probado el daño, traducido en que existe un negocio clausurado, el cual se vio interrumpido en su operación con motivo del acto del ente público y que, dicha negociación estaba, ordinariamente, generando ingresos.

Sobre la pertinencia en la valoración de la prueba indiciaria en juicio de responsabilidad patrimonial estatal, conviene citar la tesis I.4o.A.13 A (11a.), con registro digital 2024339, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que de igual forma se comparte, publicada en la página tres mil cuatrocientos sesenta y dos del Libro once, marzo de dos mil veintidós, Tomo IV, de la Undécima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice: **"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa del Gobierno de la Ciudad de México de pagarle la indemnización patrimonial por el deceso de su cónyuge, quien conducía una motocicleta sobre un puente vehicular y, derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache" perdió el control e impactó contra los barrotes de contención, proyectándose al vacío, ocasionándole la muerte. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de prensa escrita y videos de plataformas de "streaming" consultables en Internet.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular o, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada, la que deberá probarse a través de la identificación precisa de los acontecimientos relevantes para la producción del resultado final. Al respecto, tiene aplicación la metodología consistente en el examen de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, así como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En un contexto de apreciación razonable, evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados, como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de "streaming" consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (factum probans), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (factum probandum)."

(...)su justipreciación la dirigió en determinar el quatum del daño; en cambio, debió realizarla únicamente en analizar si con esas pruebas se demostraba que el establecimiento mercantil afectado por la actividad estatal irregular dejó de operar en razón del acto público; ejercicio en el cual, era necesario un análisis individual, conjunto y concatenado de las documentales aportadas, dado que el establecimiento afectado no es una persona moral, sino que son tres personas físicas las que se ostentan como propietarios.

Entonces, tal y como lo detallan los quejosos, bastaba el análisis individual, en conjunto y concatenado de las documentales, adminiculadas con la constancia denominada "visto bueno", contenida en el oficio *****, de tres de julio de dos mil trece, emitida por el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, de la cual se obtiene que, ante la propia autoridad municipal, el nombre comercial "sunset" y el nombre comercial "*****" eran utilizados de manera indistinta, concluyendo que sólo se trataba de un nombres comerciales.

De igual manera, como refiere la parte inconforme, en cuanto a la conclusión de la responsable en el sentido de que ***** es una persona física que no guarda relación con la negociación clausurada y que, por ello, el pago de sus impuestos y de diversos gastos personales no se encontraban relacionados con dicha negociación; la responsable pudo haber advertido que el domicilio fiscal registrado en las declaraciones de impuestos de dicha persona *****, era el mismo que aparecía en los "bauchers" de consumo, domicilio que era el mismo que el de la negociación clausurada, sito en: carretera Los Pinos, número cuatrocientos cinco, zona centro, en Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; aunado, a que no existe prueba en contrario, esto es, que ***** tenía o tiene otro régimen fiscal o actividad distinta a la señalada.

Considerando que la responsable justipreció los documentos, pero no los concatenó entre sí, su valoración cuasi-contable elevó a un grado injustificado de exigencia probatoria, que además estaba fuera del contexto de la litis, porque desconoció que los reclamantes y actores, aquí quejosos, plantearon que el daño se vio materializado en la imposibilidad de operar su negociación por el tiempo en que estuvo clausurada ilegalmente, y a partir de ahí se derivaron determinadas pérdidas, en razón que ordinariamente el negocio les generaba ingresos; ese ejercicio de valor individual de los

documentos llevó a una conclusión no ajustada a derecho, a pesar de establecer la responsable que sí se demostraron ingresos.

Pero de haber observado que los nombres comerciales "sunset" y "*****" se utilizaban de forma indistinta y que el domicilio fiscal registrado en las declaraciones de impuestos de *****, era el mismo que aparecía en los "bauchers" de consumo; además, correspondía con el domicilio del establecimiento mercantil clausurado, pudo haber concluido que el daño, como elemento sustantivo de la acción, estaba demostrado; de ahí lo fundado del concepto de violación en análisis. (...)

La exigencia en el pago de la indemnización se basó en que el veintidós de marzo de dos mil catorce, dicha negociación fue clausurada sin base legal y que, igualmente sin soporte normativo, fueron retirados los sellos de clausura, menos uno que se dejó colocado en la puerta principal de la negociación; permaneciendo así clausurada la negociación desde el veintidós de marzo de dos mil catorce hasta el seis de septiembre de dos mil diecinueve, es decir, por un total de un total de sesenta y cinco meses y quince días. Se sostuvo que el daño patrimonial consistió primordialmente, en la pérdida de ingresos con motivo de que la negociación estaba cerrada por clausura municipal.

Ahora, como ya se estableció, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es un derecho de los particulares ser indemnizados cuando una actividad administrativa respecto de una persona o personas determinadas les causa un daño cuantificable.(...)

En congruencia con lo reclamado originalmente, los actores, aquí quejosos, intentaron demostrar su derecho personal afectado, para lo cual exhibieron copia certificada de la licencia para venta de cerveza, vinos y licores, número 265000006 , expedida por la Dirección de Servicios Concesionados del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a favor de *****, para la negociación denominada "*****", por el concepto de giro ***** y sus respectivos pagos de refrendos.

También, se ofrecieron los oficios 262, UMCE420/2013 y *****, expedidos por las Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil y la Dirección de Municipal de Ecología, todas del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; así como, los permisos, licencias y refrendos para la operación del negocio.(...)

.Sin embargo, del contenido de los artículos 1, 12 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se advierte, en lo que interesa, que tendrá derecho a ser indemnizado, quien sufra daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

Bastaba demostrar que las dos reclamantes eran titulares de un derecho que fue lesionado por la actuación irregular del ente municipal, para poder acudir al procedimiento administrativo; en este caso, acreditando que eran titulares de un derecho a operar una negociación mercantil y a recibir una cantidad económica como ganancia por dicha operación.

Concluyen, lo anterior quedó acreditado con los contratos de asociación en participación, de los cuales surgía precisamente el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

derecho a recibir una ganancia, reconocida incluso en términos del propio artículo 252 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, al establecer que una asociación en participación, es un contrato a través del cual una persona, en este caso *********, concede a ********* y *********, una participación en las utilidades, a cambio de aportar bienes o como en el caso, un servicio consistente en la operación de la negociación

También son **fundados** esos argumentos.

Los artículos 1, 12 y 13 de la ley federal de responsabilidad patrimonial del estado disponen:

"Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. - - - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

"Artículo 12. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral."

"Artículo 13. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado."

Si bien es verdad que el contrato de asociación está regulado en los artículos 252 al 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en términos del numeral 256, el asociante, obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados, pues al efecto establece:

"Artículo 256. El asociante obra en nombre propio y no habrá relación jurídica entre los terceros y los asociados."

No obstante, el contrato de asociación genera derechos entre las partes, sobre todo de índole económico, por así establecerlo el artículo 258 de la misma legislación, en cuanto a que, salvo pacto en contrario, se distribuirán las utilidades y de las pérdidas, para lo cual se observará lo dispuesto en el artículo 16 de esa Ley, además, que las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación, pues al respecto prevé:

"Artículo 258. Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo

16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación."

Desde este punto, se observa (...) que la participación en las utilidades y pérdidas de la asociación por parte de ***** y *****, (...), se ven beneficiadas o afectadas desde el punto de vista económico de forma real y permanente.

Si bien por la naturaleza del contrato, por regla general, no proyecta efectos jurídicos hacia terceros, no puede desconocerse que los asociantes comprometen su esfuerzo y/o sus recursos económicos y, en esa medida, participan de las ganancias y de las pérdidas.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la acción ejercida en el juicio de origen es la indemnizatoria, con la cual no se busca la declaración de ilegalidad del acto, ni alguna nulidad donde se reconozca un derecho subjetivo; tampoco, necesita un interés jurídico que amerite la reparación de un derecho humano contravenido.

Antes bien, lo que persiguen es una condena hacia el Estado de carácter pecuniario, es decir, económica, no jurídica en estricto sentido.

Tómese en cuenta que la acción anulatoria a nivel federal, requiere para la legitimación del actor, que éste cuente con un derecho subjetivo que debe demostrar, tal y como se advierte de los artículos 40 y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dicen:

"**Artículo 40.** En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. - - En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades. - - Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

"**Artículo 52.** La sentencia definitiva podrá: [...] V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además: - - a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa. - - b) Otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados."

De igual forma, es verdad que en el juicio de amparo es indispensable un interés jurídico o un interés legítimo para que la acción tenga soporte en un derecho de la persona quejosa que se considere haya sido desconocido, tal como lo dispone el artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

Mientras que, la naturaleza de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado no es el reconocimiento de un derecho que deba repararse dejándolo sin efecto y/o en su lugar emitir otro acto que no repita la violación de derechos; se trata de una consecuencia jurídica estrictamente patrimonial, en la que la actividad administrativa irregular no se declarará insubsistente, ni se ordenará se emita otra donde se respeten ciertos derechos, sino que a partir de la calificación de irregularidad de un acto que se reputa dañoso, se indemnice económicamente a quien lo sufrió.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Por ende, cuando el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado consigna que ese juicio tiene como objeto reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, no se limita a una afectación estrictamente jurídica, sino que puede ser lesión a los bienes de los particulares que sea traducida económicamente. En tal caso, dicha afectación la tendría cualquier persona que demuestre dicha afectación patrimonial en cualquiera de sus bienes en sentido amplio.

Dicha interpretación es acorde con lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la interpretación pro personae.

Sobre ese tema, la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, explica que ese principio de interpretación obliga a analizar el contenido y alcance de derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

Y, al efecto, emitió la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), con registro digital 2000263, consultable en la página seiscientos cincuenta y nueve del Libro V, febrero de dos mil doce, Tomo uno, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el

análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Entonces, como el derecho a una indemnización justa, está reconocido como derecho humano, en el artículo 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, las normas que reglamentan el precepto constitucional en cita, deben interpretarse de forma extensiva, considerando además que, en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se exige un derecho subjetivo, ni interés jurídico, ni el legítimo.

Sirve de apoyo a lo aquí razonado, por ilustrativa, la tesis IV.2o.A.44 K (10a.), con registro digital 2005026, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se comparte, visible en la página mil trescientos ochenta y tres del Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, Tomo dos, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que establece:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. CONGRUENTE CON SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS PROCEDIMIENTOS O JUICIOS EN LOS QUE, ADEMÁS DE LOS ENTES ESTATALES, ESTÉN INVOLUCRADAS PERSONAS (PARTES) CON INTERESES CONTRARIOS, DEBE APLICARSE VELANDO POR QUE TODOS LOS DERECHOS HUMANOS DE ÉSTAS SEAN RESPETADOS Y NO SOLAMENTE LOS DE QUIEN SOLICITA SU PROTECCIÓN. Congruente con la interpretación que del principio pro personae ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 659, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.", así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia (fondo, reparaciones y costas, párrafo 106), se le identifica de forma genérica con la protección eficaz de la persona y se deriva del propio objetivo y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, en palabras de la propia Corte Interamericana, se inspira en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, está dotada de mecanismos específicos de supervisión, se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagra obligaciones de carácter esencialmente objetivo y tiene una naturaleza especial, que la diferencia de los demás tratados. Por tanto, en los procedimientos o juicios en los que, además de los entes estatales, estén involucradas personas (partes) con intereses contrarios, como por ejemplo, el juicio de amparo, en el cual interviene el quejoso, la autoridad responsable y en la mayoría de los casos, existe un tercero perjudicado o tercero interesado, el principio pro personae debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección. Aceptar lo contrario, es decir, que con la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva.

Luego, en el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado existen personas que cuentan en su patrimonio jurídico con un derecho reconocido frente a la autoridad y que, por un actuar irregular, les cause un daño económico; pero habrá casos, en los que las personas no tendrán directamente reconocido un derecho por el ente estatal, pero si la actuación administrativa irregular les generó un daño sobre uno de sus bienes, que además sea cuantificable en dinero y acreditan el nexo causal, tendrán legitimación que permite el ejercicio válido de la acción indemnizatoria, en términos de la interpretación conforme con el artículo 109, último párrafo, Constitucional y el principio pro personae.

Además, cabe precisar que en el análisis de procedencia de la acción de responsabilidad patrimonial de Estado, el daño es un elemento sustantivo, el cual se demuestra como una situación de hecho, es decir, por una parte, debe demostrarse la existencia de un derecho reconocido ante la autoridad o, que el particular posee determinado bien.

En segundo lugar, que la actividad administrativa irregular afectó ese derecho o ese bien.

Por último, que la afectación al derecho o al bien del particular causó un perjuicio de contenido patrimonial, esto es, una lesión jurídica cuantificable, a fin de que ésta pueda ser indemnizada.

Dicho de otra forma, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den como resultado que los reclamantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; cuya lesión jurídica puede ser respecto de un derecho reconocido, pero ésta también se desprende de la afectación hacia los bienes de los reclamantes, como el de operar la negociación, a cambio de participar en sus ganancias y sus pérdidas. (...)

pues el derecho subjetivo previsto en el artículo 109 Constitucional se erige frente a aquellos daños que de forma extensiva a todos los gobernados, no tengan el deber jurídico de soportar.

Aunado, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se establecen los elementos, parámetros y las bases que, de actualizarse, configurarían la existencia de un daño, con motivo del actuar irregular del Estado, dando lugar al nacimiento del derecho sustantivo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 Constitucional.

En la inteligencia que el derecho sustantivo a la indemnización, no debe confundirse con el derecho subjetivo que reconoce una autoridad administrativa a un gobernado, pues mientras el primero surge de la Constitución y se materializa cuando se resiente un daño cuantificable en un bien del reclamante derivado de una actividad administrativa irregular; el segundo, es aquel que requiere la intervención administrativa para su reconocimiento y, por lo general, permite al particular realizar determinada actividad.

Si bien cuando la actividad administrativa irregular se dirige hacia un negocio que requiere un permiso, el titular del permiso se identifica fácilmente como la persona que resintió un perjuicio jurídico del acto de autoridad; no puede desconocerse que en el juicio indemnizatorio, se trata de acreditar una lesión en un bien, en sentido amplio y, con ello, se acredita la lesión jurídica, objeto de indemnización.

Así las cosas, como en el caso la autoridad responsable reconoció la existencia de los contratos de asociación y les reconoció valor probatorio, lleva a determinar que fue incorrecto negarles legitimación a las quejas ***** y ***** y, por ende, el daño que hubieran sufrido con la clausura de su negociación; debido a que del contenido del artículo 258 la Ley General de Sociedades Mercantiles, el contrato de asociación genera derechos entre las partes, sobre todo de índole económico, pues al respecto dispone: **"Artículo 258.** Salvo pacto en contrario, para la distribución de las utilidades y de las pérdidas, se observará lo dispuesto en el artículo 16. Las pérdidas que correspondan a los asociados no podrán ser superiores al valor de su aportación."

III. Nexo causal (estudio del octavo concepto de violación).

(...) sí acreditaron que la imposibilidad de operar la negociación por sesenta y cinco meses y quince días, tuvo una causa o nexo directo con los sellos de clausura impuestos en el establecimiento mercantil por la autoridad municipal demandada.

De igual manera, es **fundado** ese argumento.

De inicio, cabe establecer que el nexo causal es uno de los presupuestos de la acción indemnizatoria y se refiere a la relación de causa a efecto que tiene que existir entre la actuación daños y el daño reclamado, para que la acción sea indemnizable, en donde, si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad, o dicho de otro modo, si no puede establecerse que el daño reclamado sea consecuencia o derive de la actuación irregular, entonces no procederá la indemnización.

Así, el nexo causal exige que el daño sea el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste en consecuencia el carácter de causa; la relación de causa a efecto entre el hecho mismo y el daño ocasionado se actualiza únicamente cuando existe una intervención directa, inmediata y activa de la cosa u objeto en la producción del daño.

Dicho de otra forma, en el caso, se trata de demostrar que la actividad administrativa irregular fue la que generó el daño que generó a su vez el derecho a la indemnización y que no fue causado por algún otro hecho ajeno.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.4o.A.37 A (10a.), con registro digital 2003141, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, visible en la página dos mil setenta y cinco del Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo tres, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios."

Como ya se dijo a lo largo de esta ejecutoria, en el caso concreto quedó acreditada la actividad administrativa irregular reprochada a la autoridad municipal; de igual forma, se demostró el daño; también que, el negocio materia del reclamo fue clausurado en plena operación por sesenta y cinco meses y, por último, que la clausura se extendió injustificadamente al no retirarse un sello y éste no podía válidamente ser desconocida por los reclamantes, aquí quejosos.

En consecuencia, (...), en el caso está demostrado el nexo causal entre el daño (dejar de percibir ingresos derivado de la imposibilidad de operar la negociación) y la actividad administrativa irregular (clausura de la negociación por sesenta y cinco meses); razón por la cual, (...).

Conclusión.

En mérito de lo anterior, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados a efecto de que la responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza:

1) Deje insubsistente la reclamada sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de apelación RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021.

2) Dicte otra en la cual, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, estime demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y, por último, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para, con base en ellos, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda. (...)”

DOS. Mediante oficio número 2139 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza el uno de diciembre del año dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, remitió testimonio de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número 293/2024 de su índice.

TRES. Mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica PSS/SE/XXX/025/2025 de fecha dos de diciembre de dos mil veinticinco el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías y de los efectos del amparo directo número 293/2024, observando lo precisado en el considerando Séptimo del fallo Constitucional, **SE DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y en su lugar se ordenó se emitiera otra en la que, con base en las consideraciones que rigen la ejecutoria federal, se dejara insubsistente la sentencia que se dictó en la fecha señalada dentro del toca **RA/SFA/076/2021** y su **acumulado RA/SFA/081/2021**, y se dictara una nueva en la que, con base en las consideraciones que rigen la ejecutoria federal, estimara demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

por último, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para, con base en ello, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en derecho correspondiera.

CUATRO. En fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiséis el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza; mediante sentencia resolvió la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa de responsabilidad patrimonial, determinando la actividad irregular del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y condenando al ente municipal al pago de un monto liquido indemnizatorio a los inconformes; sin embargo, la sentencia adoleció de defecto en cumplimiento del fallo Constitucional; por lo cual, mediante auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito advirtió el defecto en el cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo directo número 293/2024 y requirió su cabal cumplimiento sin defecto alguno; lo cual, se hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional mediante oficio 2403/2026 suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, recibido el **seis de marzo del año dos mil veintiséis**. Resolución, cuyo tenor literal, en lo conducente, es el siguiente:

*"Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco de febrero de dos mil veintiséis. Visto lo de cuenta, de los autos del juicio de amparo directo administrativo 293/2024 se advierte que en ejecutoria correspondiente a la sesión de trece de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, se concedió el amparo a la parte quejosa *****, ***** y *****, para efecto de que la autoridad responsable: ".En mérito de lo anterior, al resultar esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer,*

lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados a efecto de que la responsable Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza: - - - 1) Deje insubsistente la reclamada sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de apelación RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021. - - - 2) Dicte otra en la cual, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, estime demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y, por último, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para, con base en ellos, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado. - - - 3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda..". Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Amparo y el acuerdo general plenario 5/2013 y su modificación de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se analiza si la ejecutoria está cumplida o no, si se incurrió en exceso o en defecto o si existe imposibilidad para cumplirla. Es oportuno reflexionar, que la autoridad responsable se encuentra obligada a dar cumplimiento al fallo protector, de modo tal, que debe realizar todos y cada uno de los actos determinados en él y en los cuales se traduce el núcleo esencial de las obligaciones exigidas. Si tal sentencia es cumplida en los términos en que se ordenó, el asunto quedará concluido y se ordenará su archivo. Sin embargo, puede suceder que al tratar de realizar ese cumplimiento, la autoridad responsable no se ciña estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo haga de manera parcial o incompleta, en cuyo caso habrá "defecto", o bien, que vaya más allá de lo que se ha ordenado, hipótesis en la cual existirá "exceso" en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En términos generales, existe defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin analizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando la autoridad responsable realice menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector. Existe exceso en la ejecución de la sentencia, cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando la autoridad responsable ejecute más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria. Encuentra apoyo lo expuesto, en la tesis cuyo contenido es el siguiente: "EJECUCIÓN, DEFECTO DE. NATURALEZA. **EI** defecto de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se lleve al cabo o se realice, y no en efectuar una ejecución que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo defecto, no está empleado en este segundo sentido por la Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamiento, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea el segundo de esos términos, en contraposición al primero, queriendo significar con el vocablo exceso sobrepasar lo que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución y con el vocablo defecto, realizar una



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

ejecución incompleta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo". También es aplicable -en lo conducente- la tesis que dice: "QUEJA POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UNA SENTENCIA QUE OTORGÓ EL AMPARO PARA EFECTOS. El exceso en el cumplimiento de una ejecutoria que concede el amparo para efectos, de conformidad con los artículos 77, fracción III, 80 y 190 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, en relación con lo dispuesto en el artículo 95, fracción IX, del ordenamiento legal citado, implica que la autoridad responsable al pronunciar nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; el defecto en la ejecución, entraña que la responsable omita el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada". Preciado lo anterior, del análisis de las constancias que integran este juicio de amparo se desprende, mediante los oficios TJA/SGA-J/308/2025 y TJA/SGA-J/027/2026, de tres de diciembre de dos mil veinticinco, y treinta de enero de dos mil veintiséis, respectivamente, la Secretaria General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, informó sobre las actuaciones dictadas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, de las que se advierten lo siguiente: EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA "1) Deje insubsistente la sentencia reclamada."

*Acuerdo de tres de diciembre de dos mil veinticinco. "PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia de apelación de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en el Toca RA/SFA/076/2021 y su acumulado RA/SFA/081/2021, a fin de que la Magistrada Ponente realice a la brevedad el proyecto de cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 293/2024 del Tribunal Colegiado de Circuito en -Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, conforme a las especificaciones planteadas en la misma."".2) Dicte otra en la cual, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, estime demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; Sentencia de cumplimiento de ejecutoria de veintiocho de enero de dos mil veintiséis. ".V. SE DECLARA FUNDADA LA APELACIÓN interpuesta por *****, ***** Y *****, en consecuencia se REVOCA la sentencia apelada; se ANULA LISA Y LLANAMENTE el acto impugnado, de fecha doce de octubre de dos mil veinte dictado en el expediente 001/2020 de inadmisión del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial y en tal virtud, SE DETERMINA Y ESTIMA DEMOSTRADA LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; ASÍ COMO, EL DAÑO RESPECTO DE LOS TRES RECLAMANTES; SE ESTIMA DEMOSTRADO EL NEXO CAUSAL Y POR ENDE, SON APTOS Y SUFICIENTES PARA, CON BASE EN ELLOS, TENER POR EJERCIDA VÁLIDAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD*

PATRIMONIAL DEL ESTADO. HECHO LO ANTERIOR, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, SE RESUELVE CORRESPONDE CONFORME A DERECHO LO SIGUIENTE: - - - Se RECONOCE A LOS ACTORES EL DERECHO SUSTANTIVO CONSTITUCIONAL A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO RECLAMADA, AL HABER QUEDADO ACREDITADA LA IRREGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS TRES RECLAMANTES, QUE HAN SIDO ACREDITADOS Y QUE RESULTAN INDEMNIZABLES; conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes: [.] Por lo tanto, la autoridad demandada como lo es el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, no demostró su actuar regular en los hechos controvertidos, que además, ya es cosa juzgada en los juicios de amparo 409/2014 (acto reclamado: clausura) y 825/2019 (acto reclamado: no retirar un sello de la clausura) del índice del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad federativa, por lo que se acredita la actividad administrativa irregular por parte del citado ente municipal. - - - En consecuencia, resulta FUNDADO el motivo de disenso teniéndose por configurada la hipótesis normativas del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial consistente en la ACTIVIDAD IRREGULAR del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos." así como, el daño respecto de los tres reclamantes y, ". DAÑO CAUSADO Y NEXO CAUSAL - - - En efecto, el daño ocasionado quedó identificado, tal como lo señala la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, ya que es directo, real y cierto, en este sentido, a los particulares solo les correspondía acreditar la lesión ocasionada mas no el monto respectivo objeto de la compensación económica. - - - Por lo que, al tratarse de un derecho sustantivo de rango constitucional con el objetivo de restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido tanto por un parte jurídico como patrimonial, los particulares cuentan con el derecho indemnizatorio por la actividad administrativa irregular del ente municipal demandado. - - - Esto es así, porque los reclamantes ofrecieron medios de convicción que demostraron su afectación jurídica y económica por el actuar irregular de la autoridad municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al dejar de percibir ingresos por la imposibilidad de seguir operando el establecimiento "*****" lo cual se acreditó a través de los diversos contratos de asociación celebrados entre los demandantes, a los cuales artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. - - - Sin dejar de lado lo señalado por ***** en el sentido que con motivo de la clausura de veintidós de marzo del año dos mil catorce, se vio obligada a indemnizar las renuncias de sus empleados a los cuales cubrió la cantidad de doscientos sesenta y cinco mil novecientos treinta y cinco pesos con treinta y nueve centavos en moneda



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

nacional (\$***** M.N.) por dar por terminada su relación laboral, lo que constituye un daño a su patrimonio que no tenía obligación jurídica de soportar. - - - En consecuencia, se tiene por acreditado el DAÑO causado en la esfera jurídica y patrimonial de los demandantes por el actuar irregular del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con base en los fundamentos y argumentos plasmados en esta sentencia." por último, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para, con base en ellos, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

". -Nexo Causal. [.] En tal virtud, existe prueba que acredita de manera fehaciente el nexo causal entre la imposibilidad de operar la negociación mercantil "*****" (derivado de la clausura ilegal con los daños alegados, con base en los anteriores puntos descritos y de acuerdo con el análisis de los medios de convicción, existe un derecho sustantivo a indemnización por encontrarse acreditados los actos reclamados. - - - En este caso para la procedencia de un pago indemnizatorio con motivo de una responsabilidad patrimonial del Estado, deben tener en cuenta ciertos elementos fundamentales para ser creador a ese derecho indemnizatorio los cuales son: - - - 1. Daño o perjuicio (licito) causado (real, directo y antijurídico) - - - 2. Actividad administrativa irregular - - - 3. Nexo Causal - - - 4. No concurrencia de eximentes de responsabilidad. - - - Como ya se ha dicho, quedaron debidamente acreditados los elementos fundamentales para tener acreditada la responsabilidad patrimonial del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con base en los razonamientos ya expuestos con anterioridad y en consecuencia, existe un nexo causal que detona la afectación a los actores en su esfera jurídica y patrimonial de manera fehaciente. [.] En consecuencia, existe nexo causal entre la actividad administrativa reclamada con el daño (real y directo) sostenido por los actores, por lo tanto, se reconoce el derecho sustantivo de rango constitucional indemnización, al acreditarse la responsabilidad patrimonial por parte del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en esta sentencia. En consecuencia, el agravio ÚNICO del escrito de demanda resulta FUNDADO, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia. - - - Una vez acreditados los elementos principales de la responsabilidad patrimonial del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, como lo son 1) Actividad administrativa irregular, 2) daño y 3) el nexo causal, debe decirse que los medios probatorios aportados por los actores demuestran que existió un daño derivado de su irregular actuación por el ente municipal..." ".3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.". "COMPENSACIÓN ECONÓMICA - - - En las relatadas consideraciones, se concluye demostrada la procedencia de la indemnización o compensación económica por la reclamación patrimonial, por ende, resulta oportuno determinar

tal concepto, que deberá la demandada cubrir a los actores. Para ello, es preciso acotar algunos aspectos relevantes en torno al concepto daños. [...] En este caso debe cuantificarse el daño causado a los demandantes por la clausura ilegal que les fue realizada por un periodo de SESENTA Y CINCO MESES Y QUINCE DÍAS (Véase Tomo I anexo 5 y Tomo III anexo 12 de autos). - - - Lo anterior se argumenta, debido a que derivado de la imposibilidad de seguir operando el establecimiento respectivo, los demandantes dejaron de percibir ingresos que tienen que ser cuantificados a través de medios de convicción que permitan determinar un justa compensación económica o indemnización. - - - En este orden de ideas, el grado de responsabilidad de la autoridad demandada quedó acreditado plenamente, atento a lo expuesto en consideraciones que anteceden, donde se evidenció que, el daño causado a los actores fue producto de que la clausura del "*****" fue ilegal y se prolongó en tiempo de manera legal, lo que se traduce en un grado de responsabilidad alta, porque restaba bajo su responsabilidad el levantamiento de la clausura y claro el retiro del último sello de clausura, el cual, le era obligado retirar con prontitud dado que estaba exigido por la sentencia de amparo indirecto del expediente 409/2014 del Juzgado Segundo de Distrito, de la cual, se desprende que era ilegal su permanencia en el inmueble, el referido ultimo sello según lo hace notar la sentencia de amparo aquí en cabal cumplimiento, que en la parte conducente, señalo el tenor literal siguiente: - - - "(.) que la reclamación de origen parte de la ilegalidad de la clausura y lo ilegal de haber permanecido un sello en el inmueble, la cual, efectivamente es cosa juicios de amparo indirectos Juzgada según se determinó en los dos en comento (...)" --- En cuanto a los derechos lesionados, en el caso se considera lesionado el derecho al ejercicio del comercio que ocasionan a los actores las lesiones patrimoniales al no percibir las ganancias o utilidades de la negociación mercantil ante la imposibilidad de operar la negociación por la clausura desde la fecha en que se produjo la clausura hasta que se retiró el ultimo sello de clausura la indemnización de los trabajadores del establecimiento mercantil. [...] Así las cosas, si bien deben ponderarse de manera objetiva los elementos antes reseñados para establecer la condena a la entidad demandada, debe considerarse también, que Ayuntamiento de Ramos Arizpe tiene a su cargo diversas actividades y servicios públicos en favor de la comunidad, lo que supone que, una condena de Responsabilidad Patrimonial excesiva constituye una merma en su presupuesto, que afectaría la atención de aspectos de interés público, como es la prestación incluso de los servicios públicos. - - - Por lo tanto, debe entonces guardarse un equilibrio justo en la indemnización a los actores por el daño patrimonial causado, así como la afectación al presupuesto de la entidad responsable, considerando la afectación directa al interés público, por lo que, se estima procedente la compensación económica por el daño producido, en la cantidad de ***** en moneda nacional, (\$*****) a favor de *****, ***** y ***** . - - - Lo anterior es así, ya que de la revisión integral del expediente se advierten los elementos necesarios para su individualización,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

contenidos en la documental contable exhibido por los actores en el juicio, documental que adquiere eficacia demostrativa en relación a las ganancias que dejaron de percibir los actores con la clausura de la negociación, es decir, sus pérdidas; documental del despacho "MNC Consultores" de fecha tres de septiembre de dos mil veinte, en el cual se determina una GANANCIA O UTILIDAD PROMEDIO de los último tres meses previos, por ser los más próximos a la clausura, en ciento veintiséis mil ciento siete pesos con sesenta y seis centavos en moneda nacional (\$126,107.66). (Véase en tomo III anexo 44). En relación con el tiempo que se encontró clausurado el establecimiento, como lo es por un período de sesenta y cinco meses y quince días, (Véase Tomo I anexo 5 y Tomo III anexo 12 de autos) resulta un monto de daño patrimonial causado por las ganancias o utilidades que se dejaron de percibir en ocho millones ciento noventa y seis mil novecientos noventa y ocho pesos con treinta y tres centavos en moneda nacional, (\$8,196,998.33). Lo anterior, se ilustra en las siguientes tablas: [.] La anterior cantidad se le suma el daño emergente en el monto de doscientos sesenta novecientos treinta y cinco pesos con treinta y nueve centavos en moneda nacional, por concepto de finiquitos otorgados al personal que laboraba en la negociación mercantil "*****" las cuales fueron exhibidas mediante documental que obra en autos. (Véase a foja 307 del expediente principal). - - - Del mismo modo, no pasa desapercibido que, con base en los Contratos de Asociación en Participación Mercantil exhibidos por los actores, dichas partes acordaron dentro de su CLÁUSULA QUINTA, que el reparto de las utilidades que se obtengan de la asociación, serían repartidas en NOVENTA POR CIENTO al Asociado y DIEZ por ciento al Asociante lo anterior para los efectos en que tendrán que ser repartida la compensación económica a los demandantes. (Véase a fojas 282 a 299 del expediente principal) - - - Determinando lo anterior, y tomando en consideración que fueron acatados los lineamientos de la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta y de estudio de fondo de la acción resarcitoria patrimonial directa y objetiva del Estado, en plenitud de jurisdicción, se determina fundada la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del Estado, planteada por los actores, y en consecuencia, se reconoce a los actores el derecho sustantivo constitucional a la indemnización responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en los artículos 1º y 3º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado". Constancias a las que se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo según su artículo 2, con lo cual funda su dicho de haber dado cumplimiento a lo establecido en la ejecutoria de amparo. Así, de conformidad con los lineamientos precisados en la ejecutoria de amparo, se advierte que la autoridad responsable: 1) Dejó insubsistente la reclamada sentencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en el toca de apelación RA/SFA/076/2021 y su acumulado

RA/SFA/081/2021. 2) Dictó otra en la cual, con base en los lineamientos de esta ejecutoria, estimó demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y, por último, demostrando el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para que con base en ellos, tuvo por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado. 3) Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resolvió lo que en derecho corresponda. Sin embargo, tal y como lo hace valer la parte quejosa, en su escrito por el cual desahogó la vista que se le dio con el cumplimiento que se analiza, la autoridad responsable incurrió en defecto al pasar por alto las consideraciones expuestas en la ejecutoria de amparo que se transcriben: "Sostienen, que la autoridad responsable sustentó todo su razonamiento en una premisa equivocada sobre lo que estimó que debía considerarse como el daño efectivamente reclamado por los quejosos, lo que evidencia que varió la litis en ese aspecto. --- Aducen, la autoridad responsable desconoció que los ahora quejosos plantearon que su daño lo constituyeron en la imposibilidad de operar su negociación por el tiempo en que estuvo clausurada y, a partir de ahí, se derivaron determinadas pérdidas, las cuales se estableció, que se iban a acreditar en un incidente de liquidación respectivo después de acreditar la procedencia de la acción intentada. --- Aseguran, la responsable la acción intentada. confundió la cuantificación o alcance que tuvo el daño, con el daño en sí mismo; lo que hizo que valorara las pruebas de manera equivocada, pues lo que debía de probarse por la parte actora, en primer término, era el periodo en que la clausura prevaleció en su negociación, para lo cual se aportaron determinadas pruebas distintas a las contables, y solo a partir de ello lo procedente sería abrir un incidente de liquidación para, en éste, determinar el alcance del daño. --- De igual forma, el diseño procesal del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional, posibilita que, una vez que se hubieran acreditado los tres elementos de la acción, a saber, la actividad irregular, el daño y el nexo causal, era posible que después de terminado el proceso, se pudiera aperturar un incidente de liquidación donde pudiera determinarse el alcance del daño. - - -Concluyen, la falta de apreciación del daño efectivamente reclamado llevó a la autoridad responsable a valorar de manera anticipada, pruebas contables que tenían la finalidad de acreditar el alcance del daño y que incluso se pudieron haber ofrecido por la parte actora hasta el incidente de liquidación respectivo. - - - De igual manera, son fundados esos argumentos. [...] Ahora, en juicio, el daño debe ser identificable, cierto, real y directo, si bien, cuantificable en dinero, no es indispensable que en la sustanciación del juicio se determine el quantum del daño, sino el daño en sí mismo.--- En un juicio de responsabilidad patrimonial estatal, la demostración del daño no implica acreditar el monto del daño, sino tal situación de hecho en sí misma, es decir, que la actividad administrativa irregular provocó un daño en los derechos o en los bienes de un particular que puede ser cuantificable, por tanto, su cuantificación no se traduce en un elemento indispensable que deba ser demostrado dentro del juicio, sino que el monto entendido como el alcance del daño,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

puede definirse incidentalmente. --- Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos seis del Libro sesenta y seis, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 -actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular." --- Entonces, el daño se demuestra como una situación de hecho, es decir, por una parte, debe demostrarse la existencia de un derecho reconocido ante la autoridad o, que el particular posee determinado bien, por otra, que la actividad administrativa irregular afectó ese derecho o ese bien y, por último, que la afectación al derecho o al bien del particular causó un perjuicio de contenido patrimonial, esto es, una lesión jurídica cuantificable, a fin de que ésta pueda ser indemnizada. - - - En tal caso, no es indispensable ofrecer todos los elementos que permitan su cuantificación, es decir, basta que existan elementos que identifiquen el derecho o el bien, la lesión a ese derecho o a ese bien; además, que la afectación no sólo es jurídica, sino también patrimonial. - - - Dicho de otra forma, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den como resultado que los reclamantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; pero, como se define en la jurisprudencia, la falta de elementos para cuantificar el daño, no genera su falta de comprobación como elemento de la acción relativa, sino que, la cuantificación será vía incidental." Como se ve, la autoridad responsable no acató la ejecutoria de amparo en su totalidad, toda vez que si bien es verdad estimó demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para que con base en ellos, tuvo por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del

Estado y, por último, condenó al pago del monto de indemnización por cantidad líquida, también lo es que pasó que debía abrir un incidente de liquidación, esto es, por alto la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: - - -"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." En esta jurisprudencia, aplicada en la ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite el incidente de liquidación respectivo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 - actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular. Conclusión. En ese tenor, tal como lo sostienen los quejosos en su escrito de desahogo de vista, la autoridad responsable no acató a cabalidad la sentencia dictada en autos y, por ende, existe defecto en su cumplimiento. Requerimiento de cumplimiento. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles, contando a partir de la legal notificación, proceda a dar cabal cumplimiento correcto al fallo protector, en el entendido que, en principio deberá dejar insubsistente la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis y, posteriormente, deberá emitir otra; siga los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en las que se encuentran comprendidas las consideraciones aquí analizadas, tramite un incidente de liquidación y resuelva lo que a derecho proceda en cuanto al monto de indemnización."

CINCO. En consecuencia, mediante el acuerdo identificado con clave alfanumérica **PSS/SE/VI/005/2026** de fecha diez de marzo del año dos mil veintiséis el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías **y de los efectos del amparo** directo número **293/2024**, observando lo precisado en el considerando



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Séptimo del fallo Constitucional, y lo determinado en el auto de fecha veinticinco de febrero dos mil veintiséis de la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito; este órgano jurisdiccional DEJO INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS y en su lugar ordenó se emita otra en la que siga a cabalidad sin defecto los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en las que se encuentran comprendidas las consideraciones analizadas en el auto de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis como lo es LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN y RESUELVA LO QUE A DERECHO PROCEDA EN CUANTO AL MONTO DE INDEMNIZACIÓN, sin defecto alguno.

SEIS. En consecuencia, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, en con base en las consideraciones que rigen la ejecutoria federal que aquí se da cabal cumplimiento, apartándose de los defectos que sustentó la sentencia que quedó insubsistente, de conformidad y siguiendo las consideraciones expuestas en la sentencia constitucional aquí en cabal cumplimiento, que comprenden las enunciadas en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis,³

³ "(...) la autoridad responsable incurrió en defecto al pasar por alto las consideraciones expuestas en la ejecutoria de amparo que se transcriben: "Sostienen, que la autoridad responsable sustentó todo su razonamiento en una premisa equivocada sobre lo que estimó que debía considerarse como el daño efectivamente reclamado por los quejosos, lo que evidencia que varió la litis en ese aspecto. --- Aducen, la autoridad responsable desconoció que los ahora quejosos plantearon que su daño lo constituyeron en la imposibilidad de operar su negociación por el tiempo en que estuvo clausurada y, a partir de ahí, se derivaron determinadas pérdidas, las cuales se estableció, que se iban a acreditar en un incidente de liquidación respectivo después de acreditar la procedencia de la acción intentada. --- Aseguran, la responsable la acción intentada. confundió la cuantificación o alcance que tuvo el daño, con el daño en sí mismo; lo que hizo que valorara las pruebas de manera equivocada, pues lo que debía de probarse por la

parte actora, en primer término, era el periodo en que la clausura prevaleció en su negociación, para lo cual se aportaron determinadas pruebas distintas a las contables, y solo a partir de ello lo procedente sería abrir un incidente de liquidación para, en éste, determinar el alcance del daño. --- De igual forma, el diseño procesal del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional, posibilita que, una vez que se hubieran acreditado los tres elementos de la acción, a saber, la actividad irregular, el daño y el nexo causa, era posible que después de terminado el proceso, se pudiera aperturar un incidente de liquidación donde pudiera determinarse el alcance del daño. - - -Concluyen, la falta de apreciación del daño efectivamente reclamado llevó a la autoridad responsable a valorar de manera anticipada, pruebas contables que tenían la finalidad de acreditar el alcance del daño y que incluso se pudieron haber ofrecido por la parte actora hasta el incidente de liquidación respectivo. --- De igual manera, son fundados esos argumentos. [.] Ahora, en juicio, el daño debe ser identificable, cierto, real y directo, si bien, cuantificable en dinero, no es indispensable que en la sustanciación del juicio se determine el quantum del daño, sino el daño en sí mismo.--- En un juicio de responsabilidad patrimonial estatal, la demostración del daño no implica acreditar el monto del daño, sino tal situación de hecho en sí misma, es decir, que la actividad administrativa irregular provocó un daño en los derechos o en los bienes de un particular que puede ser cuantificable, por tanto, su cuantificación no se traduce en un elemento indispensable que deba ser demostrado dentro del juicio, sino que el monto entendido como el alcance del daño, puede definirse incidentalmente. --- Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos seis del Libro sesenta y seis, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: - - -"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 -actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular." - - - Entonces, el daño se demuestra como una situación de hecho, es decir, por una parte, debe demostrarse la existencia de un derecho reconocido ante la autoridad o, que el particular posee determinado bien, por otra, que la actividad administrativa irregular afectó ese derecho o ese bien y, por último, que la afectación al derecho o al bien del particular causó un perjuicio de contenido patrimonial, esto es, una lesión jurídica cuantificable, a fin de que ésta pueda ser indemnizada. - - - En tal caso, no es indispensable ofrecer todos los elementos que permitan su cuantificación, es decir, basta que existan elementos que identifiquen el derecho o el bien, la lesión a ese derecho o a ese bien; además, que la afectación no sólo es jurídica, sino también patrimonial. - - - Dicho de otra forma, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

se ponen los autos para resolver el recurso de apelación de manera fundada y motivada respecto al asunto de responsabilidad patrimonial.

como resultado que los reclamantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; pero, como se define en la jurisprudencia, la falta de elementos para cuantificar el daño, no genera su falta de comprobación como elemento de la acción relativa, sino que, la cuantificación será vía incidental." Como se ve, la autoridad responsable no acató la ejecutoria de amparo en su totalidad, toda vez que si bien es verdad estimó demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para que con base en ellos, tuvo por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado y, por último, condenó al pago del monto de indemnización por cantidad líquida, también lo es que pasó que debía abrir un incidente de liquidación, esto es, por alto la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: - - - "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." En esta jurisprudencia, aplicada en la ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite el incidente de liquidación respectivo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 - actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular. Conclusión. En ese tenor, tal como lo sostienen los quejosos en su escrito de desahogo de vista, la autoridad responsable no acató a cabalidad la sentencia dictada en autos y, por ende, existe defecto en su cumplimiento. Requerimiento de cumplimiento. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles, contando a partir de la legal notificación, proceda a dar cabal cumplimiento correcto al fallo protector, en el entendido que, en principio deberá dejar insubsistente la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis y, posteriormente, deberá emitir otra; siga los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en las que se encuentran comprendidas las consideraciones aquí analizadas, **tramite un incidente de liquidación y resuelva lo que a derecho proceda en cuanto al monto de indemnización.**" (Énfasis añadido).

En estas condiciones, esta autoridad al haber dejado sin efectos la sentencia reclamada en amparo y la emitida el veintiocho de enero del año dos mil veintiséis, se procede de nueva cuenta a **dictar la sentencia sustituta** correspondiente, **sin incurrir en exceso ni defecto alguno**, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO

I. El artículo 77 de la Ley de Amparo⁴ Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales establece que la sentencia que concede el Amparo Directo tiene por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

II. En virtud de lo anterior, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza está obligado a cumplimentar en sus términos la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal.

III. Con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 293/2024 y al contenido del auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, este órgano jurisdiccional dejó insubsistente la SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS; en

⁴ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho. En asuntos del orden penal (...)"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

consecuencia, con base en las consideraciones que rigen la ejecutoria federal que aquí se da cabal cumplimiento, apartándose de los defectos que sustentó la sentencia que se insubsistente, de conformidad y siguiendo las consideraciones expuestas en la sentencia constitucional aquí en cabal cumplimiento, que comprenden las enunciadas en el acuerdo de fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiséis, se estima demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para, que con base en ellos, se tiene por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado y se proceda a tramitar el incidente de liquidación que resuelva lo que en derecho corresponda sobre el monto de indemnización.

IV. Así mismo, con fundamento en los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número 293/2024, este órgano jurisdiccional observando las consideraciones y lineamientos que rigen la ejecutoria de garantías y del auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, y en concordancia con lo determinado en el fallo constitucional del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito; este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza DEJÓ INSUBSISTENTE LA SENTENCIA DE VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS y en su lugar ORDENÓ SE EMITA OTRA en la que, siga los lineamientos de la ejecutoria de amparo, que se estime demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para,

que con base en ellos, se tenga por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado y se tramite el incidente de liquidación que resuelva lo que en derecho corresponda sobre el monto de la indemnización.

A CONTINUACIÓN, SE EMITE OTRA SENTENCIA QUE SIGUE LOS LINEAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO Y REPRODUCIDOS TAMBIÉN EN EL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

A CONTINUACIÓN, SE DICTA OTRA NUEVA SENTENCIA
SUSTITUTA QUE RESUELVE:

V. SE DECLARA FUNDADA LA APELACION interpuesta por *********, ********* y *********, en consecuencia se **REVOCA** la sentencia apelada; se **ANULA LISA Y LLANAMENTE** el acto impugnado, de fecha doce de octubre de dos mil veinte dictado en el expediente 001/2020 de inadmisión del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial y en tal virtud, **SE DETERMINA Y ESTIMA DEMOSTRADA LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL; ASÍ COMO, EL DAÑO RESPECTO DE LOS TRES RECLAMANTES; SE ESTIMA DEMOSTRADO EL NEXO CAUSAL Y, POR ENDE, SON APTOS Y SUFICIENTES PARA, CON BASE EN ELLOS, TENER POR EJERCIDA VÁLIDAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. HECHO LO ANTERIOR, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, SE RESUELVE QUE CORRESPONDE CONFORME A DERECHO LO SIGUIENTE:**

Se **RECONOCE A LOS ACTORES EL DERECHO SUSTATIVO CONSTITUCIONAL A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

RECLAMADA, AL HABER QUEDADO ACREDITADA LA IRREGULARIDAD DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA, LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS TRES RECLAMANTES, QUE HAN SIDO ACREDITADOS y QUE RESULTAN INDEMNIZABLES; conforme a los motivos, razones y fundamentos siguientes:

SE DICTA SENTENCIA SUSTITUTA:

Motivos, razones y fundamentos

PRIMERO. COMPETENCIA, JURISDICCIÓN, PROCEDENCIA DE LA VIA y LEGISLACIÓN APLICABLE. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver los recursos de apelación correspondientes al juicio contencioso administrativo de Responsabilidad Patrimonial, y la cuestión de fondo planteada por la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, el artículo 109, último párrafo, el artículo transitorio único de la reforma al artículo 113, los artículos 1 y 7 todos de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 160 último párrafo⁵ y el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; el

⁵ Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

"Artículo 160. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: (...)

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el artículo 3, fracción VIII y el artículo 10 apartado B fracciones VII y X ambos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, los artículos 1, 2, 87, 89, 96, 97, 98 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La vía elegida es adecuada, toda vez que atento a lo dispuesto por el artículo 24, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y el artículo 3, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, las resoluciones de la entidad que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado, o que no satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante juicio ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, conforme a las reglas del juicio de nulidad.

Disposición que debe ser entendida, bajo la perspectiva de que incluso es posible, impugnar ante este Tribunal de Justicia Administrativa aquellas resoluciones en las que se determine improcedente la responsabilidad patrimonial del estado o municipio, sin existir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior, a la luz de que las normas legales se deben entender o interpretarse conforme al derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios *pro homine* e *indubio pro actione*.

Ello en razón de que, como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1855/2017, determinó que el derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

fundamental de acceso a la justicia exige, entre otras cuestiones, que los parámetros o elementos que al efecto se establezcan para configurar los requisitos procedimentales, sean planteados en términos claros, congruentes y accesibles, a efecto de que el gobernado tenga la posibilidad de poder determinar, con una razonable claridad, la operabilidad jurídica de tales requisitos procedimentales.

Asimismo, el principio de mayor beneficio para el accionante *-indubio pro actione-* que se encuentra implícito en los artículos 1 y 7 de la Constitución Federal, conlleva a que los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, **eviten formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.**

Lo que supone tomar todas las medidas necesarias para **remover los obstáculos** que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, **tal y como acontece con el derecho fundamental de obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal.**

A partir de lo anterior, el artículo 3, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, debe ser entendido que no proscribe la

posibilidad de que el tribunal administrativo conozca de los asuntos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado cuando no le sea aplicable la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, pues considerar lo contrario, daría lugar a dilaciones o entorpecimientos indebidos para la resolución del fondo del asunto, además de que sería nugatorio del derecho al acceso a la justicia y además, se afectaría el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de tal medio de control del acto administrativo.

Máxime que, la norma reglamentaria aplicable para analizar el derecho sustantivo de responsabilidad patrimonial del Estado es la Ley Federal, la cual, en su artículo 24 dispone que las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, podrán impugnarse en la vía jurisdiccional, el que fue interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, emitió el criterio 2a. CLVIII/2017 (10a.) consultable con registro digital: 2015389, Décima Época, materia constitucional, administrativa, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 1229. Esta tesis que, al respecto, cobra plena aplicación al caso concreto, y aquí se aplica por identidad de razón, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo."

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis antes transcrita, determinó la procedencia del juicio contencioso administrativo contra determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, **con independencia de que sea un pronunciamiento sobre el fondo del asunto o no.**

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que deben evitarse formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del

justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, esto es, la responsabilidad patrimonial del Estado por actividad administrativa irregular.

Por ello, dada la especial naturaleza de este tipo de procedimientos de responsabilidad patrimonial por actividad irregular del estado, la sentencia que al efecto emita el órgano jurisdiccional, no sólo se debe limitar al análisis de la legalidad o no de la resolución en sede administrativa, sino también reconocer o no, el derecho sustantivo constitucional de los actores, a saber, la indemnización por la lesión injustificada que dijo haber sufrido en su persona o en sus bienes, por la actuación administrativa irregular del Estado, mediante el análisis de las pretensiones, excepciones, pruebas, actuaciones provenientes de sede administrativa, las aportadas en el juicio contencioso administrativo y alegatos.

En la inteligencia que, al no existir un pronunciamiento de fondo en sede administrativa, corresponde al ente jurisdiccional analizar la legalidad y dictar la resolución que corresponda en cuanto al fondo del asunto.

El derecho de acción que ejercieron los particulares ante el ente municipal es un derecho sustantivo de rango constitucional que tutela el acceso a un procedimiento ante el órgano municipal para resolver determinado conflicto con base en las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Legislación aplicable al caso.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el artículo 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -ahora 109- establece un derecho sustantivo en favor de los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

particulares, que tiene como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido derivado de la actividad administrativa irregular del Estado y por lo tanto, resulta aplicable al caso el criterio, contenido en la tesis XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible con registro digital: 2004707, Décima Época, materia administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 3, página 1804, que se transcribe:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que

sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín."

Además, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal, todas la autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, además de que en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apoya a lo anterior, el criterio 1a. CCCXL/2015 (10a.) sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con registro digital: 2010422, Décima Época, materia constitucional, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 24, noviembre de 2015, tomo I, que se transcribe:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

En ese contexto, se considera que, en beneficio del justiciable, resulta válido tomar como referencia base el ordenamiento federal que reglamenta el artículo 113, ahora 109, último párrafo, ambos de la Constitución Federal, que es la **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**.

SEGUNDO. APELACIONES. Ambas partes del juicio contencioso administrativo con número de expediente FA/204/2020, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada el **diez de agosto de dos mil veintiuno** por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

En síntesis, los actores se duelen de la sentencia apelada ya que no se pronunció sobre el fondo de la reclamación plantada de indemnización por responsabilidad patrimonial por la clausura de una negociación mercantil, a lo cual, la Sala de Origen no estaba impedida legalmente a resolver.

En síntesis, la parte demandada se duele que la Sala de Origen es incompetente para resolver la reclamación plantada de indemnización por responsabilidad patrimonial en el caso concreto, debido a la temporalidad en que sucedieron los hechos reclamados y la imposibilidad de que un tribunal local aplique una norma federal.

Al respecto resultan **FUNDADO** el agravio toral y **ÚNICO** de los actores e **INFUNDADO** el agravio de la parte demandada conforme a lo expuesto en los apartados de *"La vía elegida es*

la adecuada” y “Legislación aplicable al caso” anteriormente analizados.

En el caso, el agravio UNICO del escrito de apelación RA/SFA/076/2021; resulta fundado y suficiente para revocar la sentencia apelada, pues si bien, se emitió la determinación de nulidad del acto impugnado de forma originaria, atento a la lógica considerativa de esta sentencia, como se expresó la vía y normatividad aplicable de ineludible aplicación, resultaba procedente el pronunciamiento -aun en primicia- de la acción de indemnización patrimonial ejercida por la parte accionante en el juicio de origen.

Lo que resulta acorde y en lo conducente, al segundo párrafo del artículo 17 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ al propiciar la correcta remoción de todos los obstáculos para la efectiva tutela jurisdiccional, por lo que, en consecuencia, al resultar FUNDADO el agravio UNICO del escrito de apelación de los actores, lo procedente es revocar la sentencia impugnada de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

En consecuencia, al resultar **FUNDADO** el agravio **ÚNICO** del escrito de apelación de los actores, lo procedente es revocar la sentencia impugnada de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.

El recurso de apelación interpuesto por los actores resulta **FUNDADO** en su agravio “**ÚNICO**” para revocar la sentencia impugnada de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno

⁶ “Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

-Acto impugnado en juicio contencioso: Resolución Administrativa de fecha doce de octubre del año dos mil veinte del expediente administrativo 001/2020.

Los demandantes en su escrito inicial combaten la resolución administrativa de fecha doce de octubre de dos mil veinte que resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado bajo el expediente número 001/2020.

De igual modo, en la demanda se expresa un agravio "único" para probar la nulidad de la resolución impugnada, en este sentido, los accionantes señalan que dicha resolución es nula debido a que consideró de manera errónea que la legislación aplicable para resolver el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado lo era la ley local en lugar de la federal, así como, tampoco era válido que la autoridad demandada resolviera tener por no admitido el procedimiento respectivo.

En este caso, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, concluye que no es posible conocer de la causa presentada en aquella instancia administrativa, ya que en virtud de la fundamentación de la reclamación tiene como base la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, esta es aplicable únicamente a entes públicos federales, lo cual quedó plasmado de la manera siguiente:

"Por lo que este Ayuntamiento, se encuentra impedido para resolver sobre la acción de responsabilidad patrimonial que nos ocupa en los términos invocados por los accionantes, lo anterior en debida observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de que la fundamentación de la reclamación que nos ocupa tiene como fundamento la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual es aplicable únicamente a los entes federales; por lo que dígaselo a los promoventes que **NO HA LUGAR A ADMITIR LA RECLAMACIÓN PLANTEADA**, ya que dichos fundamentos legales no son aplicables a la causa que invoca, lo anterior, con fundamento en los artículos 158-A y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.” [Visible en fojas 45 y 46 en autos del expediente principal]

En su contestación la demandada expone como defensa causas de incompetencia de este órgano jurisdiccional, sin embargo deviene infundado su apreciación; al respecto cabe resaltar que es correcto que los inconformes basaron su reclamación en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, al no existir en el momento en que se suscitaron los hechos, una ley local en la materia, por lo que el ente municipal en una interpretación extensiva acorde al respeto de los derechos humanos consagrados en el artículo 1º Constitucional, debió de haber admitido y resuelto en el fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado; así como también la sala de origen ante la negativa implícita de la autoridad administrativa a resolver en el fondo de la reclamación patrimonial con la inadmisión de la acción respectiva, debió avocarse al fondo de la pretensión planteada.

De igual modo, cabe mencionar que, por economía procesal y sin ser reiterativos en esta sentencia, los argumentos y fundamentos sobre la vía y legislación aplicable, ya fueron contestados en los apartados de **“La vía elegida es la adecuada”** y **“Legislación aplicable al caso”**.

Por lo tanto, lo anterior es suficiente para determinar, de conformidad con los artículos 86 fracciones II y IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

el Estado de Coahuila de Zaragoza⁷, se determina **FUNDADA** la primera pretensión de la parte actora y se determina la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha doce de octubre de dos mil veinte que resuelve el expediente 001/2020, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Resultando aplicable la tesis número I.6o.A.33 A de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la

⁷ **"Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;(...)"

norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.” Registro digital: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350 Tipo: Aislada

-CONSIDERACIONES Y LINEAMIENTOS DEL FALLO CONSTITUCIONAL

En este contexto, se precisan las razones, motivos y fundamentos pronunciados por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal en la ejecutoria del Amparo Directo Administrativo 293/2024, de trece de noviembre de dos mil veinticinco; los cuales, esta Sala Superior comparte completamente, cumplimenta a cabalidad y que se tienen aquí por reproducidos íntegramente.

En sintonía con el desarrollo en las consideraciones del fallo constitucional, que aquí se cumplimenta a cabalidad, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial, este órgano jurisdiccional estima que, en el caso concreto quedó acreditada la actividad **administrativa irregular** reprochada a la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

municipal; de igual forma, **se demostró el daño respecto de los tres reclamantes y su nexo causal**; también que, el negocio materia del reclamo fue clausurado en plena operación por sesenta y cinco meses y quince días y, por último, que la clausura se extendió injustificadamente al no retirarse un sello y éste no podía válidamente ser desconocido por los reclamantes.

En consecuencia, en el caso de mérito **está demostrado el nexo causal** entre el daño (dejar de percibir ingresos derivado de la imposibilidad de operar la negociación) y la actividad administrativa irregular (clausura de la negociación por sesenta y cinco meses quince días) (*Véase Tomo I anexo 5 y Tomo III anexo 12 de autos*)⁸; razón por la cual, corresponde a este órgano jurisdiccional, dictar la resolución que estima demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes y, por último, demostrado el nexo causal y, por ende, **aptos y suficientes para, con base en ellos, tener por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado** y hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, aquí se resuelve lo que en derecho corresponda en cuanto al asunto planteado.

Luego entonces, en concordancia a los lineamientos de la ejecutoria de amparo, que aquí se cumplimenta, se procede a **RESOLVER LO QUE A DERECHO CORRESPONDA** en cuanto al fondo del asunto sobre la responsabilidad patrimonial del estado planteado.

⁸ **SE OMITE TABLA**

Resultando aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a. CLVIII/2017 (10a.) consultable con registro digital: 2015389, Décima Época, materia constitucional, administrativa, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 47, octubre de 2017, tomo II, página 1229, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INDEPENDIENTEMENTE DE SI EL PRONUNCIAMIENTO ES O NO DE FONDO [ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 163/2015 (10a.) Y 2a./J. 104/2012 (10a.)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las jurisprudencias citadas, al estimar que acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en conjunción con los principios de interpretación más favorable a la persona y en caso de duda, a favor de la acción, contenidos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los operadores jurídicos, en especial los órganos jurisdiccionales, al interpretar las normas procesales respectivas, deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada, lo que supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos existentes para que pueda disfrutar del derecho referido, lo que implica que el Estado no puede ni debe tolerar las circunstancias o condiciones que impidan acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, como acontece con el derecho fundamental a obtener una indemnización por los daños causados por la actividad administrativa irregular, a que se refiere el precepto 109 de la Constitución Federal. A partir de lo anterior, la Segunda Sala considera pertinente sostener que los artículos 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 14, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), deben entenderse en el sentido de que el juicio contencioso administrativo procede contra las determinaciones que resuelvan, en sede administrativa, las reclamaciones promovidas por responsabilidad patrimonial del Estado, independientemente de que la autoridad emita o no un pronunciamiento sobre "el fondo del asunto", pues de otro modo se afecta el grado de racionalidad, accesibilidad y sencillez con el que deben contar las normas adjetivas referentes a la procedencia de ese medio de control del acto administrativo, ya que cuando los entes administrativos declaran improcedentes o desechan de plano tales reclamaciones, es inconcuso que están negando implícitamente la indemnización solicitada por los gobernados; de ahí que ambos supuestos -es decir, tanto las resoluciones de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

fondo, como las de forma- encuadran en las referidas hipótesis jurídicas de procedibilidad del juicio contencioso administrativo."

TERCERO: ESTUDIO DE FONDO DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Plena Jurisdicción.

Ciertamente, conforme a los razonamientos jurídicos expresados en el fallo constitucional aquí en cumplimiento, los argumentos de la parte actora resultan **fundados en cuanto al fondo**, en consecuencia, son suficientes para acceder a su pretensión en cuanto al reconocimiento de un derecho sustantivo constitucional de los actores a la indemnización por la lesión injustificada que sufrieron en sus bienes, por la actuación administrativa irregular del Municipio.

Lo anterior se justifica porque el presente juicio es de plena jurisdicción; es decir, la parte actora además de pretender la nulidad del acto controvertido, aspiran a que se les reconozca un derecho sustantivo de rango constitucional y se condene a la demandada para que cumpla con la obligación correlativa.

Ello porque en la resolución impugnada, determinó improcedente (sin entrar al fondo) su derecho para reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado; y del escrito inicial de demanda, se desprende claramente que los actores pretenden el reconocimiento de que tienen el derecho sustantivo a dicha indemnización.

En ese sentido, a partir del contenido de los artículos 17, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y especialmente el segundo

párrafo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se colige que, en los juicios contenciosos administrativos de plena jurisdicción, este Tribunal tiene facultades para tutelar el derecho sustantivo de rango constitucional de los particulares.

De igual modo, cabe precisar los alcances de la expresión "derecho subjetivo" es oportuno invocar la tesis aislada 2a. X/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada durante la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, y cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad" Amparo directo en revisión 2225/2009. Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos, A.C. 20 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. **Registro digital:** 165081, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** 2a. X/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1047, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*).

Así entonces, a partir del contenido de los artículos citados, así el criterio antes apuntado, tenemos que este Tribunal tiene la obligación de constatar el derecho sustantivo constitucional y subjetivo alegado por los actores.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. XI/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXI marzo de 2010, página 1049, de rubro y texto son del tenor literal siguientes:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. El deber del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de reconocer o constatar la existencia del derecho subjetivo del actor en el juicio contencioso administrativo, antes de ordenar que se restituya, se reduzca el importe de una sanción o se condene a una indemnización, contenido en los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, está inspirado en la garantía de justicia pronta y completa establecida en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con ello se intenta evitar que el actor obtenga un beneficio indebido derivado de que el Tribunal ordene la restitución de un derecho que todavía no se ha incorporado a la esfera jurídica de aquél o no ha sido demostrado, pero si acredita en el juicio contencioso que cuenta con él, porque allegó los elementos probatorios suficientes que revelan su existencia, se procura la pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, ya que el particular no tendrá que esperar a que la autoridad administrativa se pronuncie nuevamente, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado."
Amparo directo en revisión 2225/2009. Central Mexicana de Servicios Generales de Alcohólicos Anónimos, A.C. 20 de enero

de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez. **Registro digital:** 165079, **Instancia:** Segunda Sala, **Novena Época**, **Materia(s):** Administrativa, Constitucional, **Tesis:** 2a. XI/2010, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1049, **Tipo:** Aislada. (*Énfasis añadido*).

De modo que, cuando este Tribunal está frente a un juicio de plena jurisdicción, debe estudiarlo y resolverlo de la manera siguiente:

- Determinar la existencia del derecho sustantivo de rango constitucional y subjetivo.
- Condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación correlativa.

DERECHO SUSTANTIVO CONSTITUCIONAL A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Como ya vimos, en el caso en concreto, esta Sala Superior tiene la facultad y obligación de constatar sobre la existencia del derecho alegado y, por ende, reconocerse y obligarse a la autoridad al resarcimiento del daño causado.

Cuestiones previas.

En ese tenor de ideas, y previo al análisis de la reclamación presentada por los accionantes, conviene realizar algunas precisiones en torno a la figura jurídica de responsabilidad patrimonial.

Como lo precisa el fallo constitucional que aquí se cumplimenta, en principio, tenemos que el artículo 167 en su tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, decía:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

“Artículo 167. (...) El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Redacción que se mantuvo hasta la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el **once de abril de dos mil catorce**, que señala:

“Artículo 167. (...) El Estado y los Municipios son responsables por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a la indemnización que resulte justa y proporcional al daño generado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. El límite máximo de la indemnización será el que determinen las autoridades competentes atendiendo a la naturaleza de cada caso.”

Del mismo modo, dicha redacción se mantuvo hasta las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza el catorce de julio de dos mil diecisiete, para ahora regularse en el artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que hasta la fecha se mantiene, con el texto siguiente:

“Artículo 160. (...) La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

De la adición del siete de abril de dos mil seis, así como de las reformas de once de abril de dos mil catorce y catorce de julio de dos mil diecisiete, se desprende que se contempló como derecho sustantivo el reclamo por los daños que, con motivo de la actividad administrativa irregular, cause el Estado y los Municipios en los bienes o derechos de los particulares.

Por su parte el diverso arábigo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dispone:

***“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”*

De la correcta intelección de los numerales citados, tenemos que el Constituyente Local y el Legislador Federal, en cumplimiento a lo establecido por el Constituyente Federal, establecieron un régimen en el que la responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva y directa, lo que implica que el organismo público debe reconocer su responsabilidad por la afectación ocasionada a los particulares con motivo de su actuar irregular, e indemnizarlos cuando se hayan acreditado los daños resentidos en el patrimonio de los afectados, independientemente de la falta o culpabilidad de sus agentes.

Esto es, la responsabilidad patrimonial del Estado se constituye como el deber jurídico de éste, de reparar los daños que con motivo de su actuación administrativa irregular, causa a los particulares, quienes, al no tener la obligación jurídica de soportarlos, tienen derecho a ser indemnizados.

Por su parte, el artículo 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es del tenor literal siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

***“ARTÍCULO 9.** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.”*

En ese sentido, debemos entender por daño, a partir de la aplicación del artículo 2108 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación, cuyo tenor literal es el siguiente:

***“Artículo 2108.** Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”*

Concepto que debe ser relacionado con el artículo 4, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado⁹ numeral que establece que los daños y perjuicios¹⁰ materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de:

- 1) Ser ciertos o reales,
- 2) Evaluables en dinero,
- 3) Directamente relacionados con una o varias personas,
- 4) Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, e
- 5) Injustificados o antijurídicos.

⁹ **“ARTÍCULO 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”

¹⁰ Código Civil Federal: **Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, por actividad administrativa irregular del estado, de conformidad al segundo párrafo del artículo 1º, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹¹, como la acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares **que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.**

En tanto que, de una intelección del artículo 21 en relación con el artículo 22 ambos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, tenemos que el nexo causal, es la vinculación entre el daño y la actividad irregular del Estado, y esta deberá ser acreditada. Al respecto se transcribe el contenido de los artículos mencionados:

“ARTÍCULO 21. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.”

“ARTÍCULO 22. La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los

¹¹ ***“ARTÍCULO 1. (...) Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”***



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

Esto es, los requisitos anteriores, deberán relacionarse con la imputación de un daño antijurídico al Estado, esto es, que la actividad irregular del Estado se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros establecidos en la Ley o en los reglamentos administrativos; entonces, cuando en la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares, por haberse actuado irregularmente, se configura la responsabilidad del Estado de resarcir el daño; para lo cual se deben actualizar además de otros elementos, las siguientes condiciones:

- 1) La acción u omisión de su actividad o función administrativa expresada indistinta o concurrentemente en forma de actos y hechos administrativos;
- 2) La relación del Estado y sus agentes por virtud de la cual quedan éstos integrados a la organización prestadora de actividades o servicios correspondientes a aquél, debemos entender que todos aquellos hechos o actos que realicen los agentes públicos fuera de sus atribuciones competenciales, no podrán ser imputables al Estado y, en consecuencia, deberán ser directamente atribuibles a los servidores públicos que con su actuar u omitir hayan producido el daño injustificado o antijurídico;
- 3) La titularidad del Estado respecto de la actividad administrativa o servicio público que preste a través de sus agentes.

Así, de conformidad a lo establecido en el artículo 21, del ordenamiento legal en cita es claro al establecer que la responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante; por ende, quien reclama la indemnización relativa, está obligado a demostrar la relación causa efecto entre la actividad irregular imputable al Estado y el daño sufrido y que este sea

injustificado. Tal como lo establece la tesis número 2a. XCVII/2014 (10a.), sustentada por la otrora Primera Sala la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales." Registro digital: 2007578 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1102 Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

En ese orden de ideas, y con base en el fallo constitucional, se procede a analizar el fondo de la controversia planteada sobre el derecho de los particulares a obtener una indemnización por la responsabilidad objetiva y directa de la autoridad demandada.

PRUEBAS EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

A fin de dar cumplimiento con la carga probatoria dimanada de lo dispuesto por los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en lo conducente dispone que, al reclamante corresponderá demostrar el daño, así como el nexo causal, la parte actora ofertó como medios de prueba de su parte, el **expediente administrativo de responsabilidad patrimonial del estado 001/2020**, el cual contiene los documentos antes descritos y aportó además al juicio contencioso las siguientes pruebas:

PRUEBAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

En este aspecto, con fundamento en el artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial debe precisarse que los actores presentaron el día **cuatro de septiembre del año dos mil veinte reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial del estado**, ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en el escrito respectivo **anexó los elementos de prueba** que se describen a continuación:

1. Legajo identificado como **Anexo 1**, el cual se compone por (3) tres fojas, consistentes en la copia certificada de la **identificación oficial** a nombre de *********, del Pasaporte de ********* y de la Identificación Oficial de *********.
2. Legajo identificado como **Anexo 2**, el cual se compone por (39) treinta nueve fojas, consistentes en la copia certificada del **contrato de asociación** celebrados entre ********* y ********* el uno de marzo de dos mil seis, y sus respectivas declaraciones anuales.

3. Legajo identificado como **Anexo 3**, el cual se compone por (44) cuarenta y cuatro fojas, consistentes en la copia certificada del **contrato de asociación** celebrados entre ********* y ********* el dos de enero de dos mil doce, y sus respectivas declaraciones anuales.

4. Legajo identificado como **Anexo 4**, el cual se compone por (44) cuarenta y cuatro fojas, consistentes en la copia certificada de la **licencia para venta de cerveza, vinos y licores, número** expedida por la Dirección de Servicios Concesionados del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, a favor de *********, para la negociación denominada "*********", por el concepto de giro ********* y sus respectivos pagos de refrendos; además de las copias certificadas de los oficios 262, ********* y *********, expedidos por las Dirección Municipal de desarrollo Urbano, la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil, y la Dirección de Municipal de Ecología, todas del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, así como los permisos, licencias y refrendos para la operación del negocio.

5. Legajo identificado como **Anexo 5** el cual se compone por (21) veintiún fojas, consistentes en el **acta original de clausura de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce**, levantada por el visitador de alcoholes adscrito a la Dirección de Servicios Concesionados de Ramos Arizpe, Coahuila; así como el original del **acta fuera de protocolo de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce**, levantada por el notario público número 85 (ochenta y cinco), con ejercicio en el distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, Juan Antonio Silva Chacón.

6. Legajo identificado como **Anexo 6**, el cual se compone por (711) setecientas once fojas, consistentes en la copia certificada de la totalidad de las constancias que componen el **Juicio de Amparo 409/2014, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

7. Legajo identificado como **Anexo 7**, el cual se compone por (6) seis fojas, consistentes en el **acta fuera de protocolo** número nueve, levantada el día **tres de julio de dos mil dieciocho**, por la notaria número 84 del distrito de Saltillo, Coahuila.

8. Legajo identificado como **Anexo 8**, el cual se compone por (7) siete fojas, consistentes en la **solicitud realizada** por ********* a la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; el día **doce de diciembre de dos mil dieciocho**, en donde se acompañó además, el acta fuera de protocolo 09 (nueve) de tres de julio de dos mil dieciocho, levantada por la Notaria 84, del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

9. Legajo identificado como **Anexo 9**, el cual se compone por (6) seis fojas, consistentes en el **oficio sin número de tres de junio de dos mil diecinueve**, expedido por el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y su respectiva acta de notificación.

10. Legajo identificado como **Anexo 10**, el cual se compone por (85) ochenta y cinco fojas, consistentes en la copia certificada de la totalidad de las constancias **del juicio de amparo indirecto 825/2019, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila**.

11. Legajo identificado como **Anexo 11**, el cual se compone por (4) cuatro fojas, consistentes en el **oficio sin número, de cuatro de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

12. Legajo identificado como **Anexo 12**, el cual se compone por (4) cuatro fojas, consistentes en el **acta fuera de protocolo** número 16, de fecha **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, levantada por la Notaria 84, del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

13. Legajo identificado como **Anexo 13**, el cual se compone por (275) doscientos setenta y cinco fojas, consistentes en la totalidad de las constancias certificadas del **juicio de amparo 2/2018**, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

14. legajo identificado como **Anexo 14**, relativo a la **contabilidad del mes de enero del año dos mil diez (2010) al mes de marzo de dos mil catorce (2014)**, compuesto por (44) cuarenta y cuatro sub-anexos a los que los presentantes han denominado "carpetas" (*Descritos en el acta fuera de protocolo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte*)(Véase a fojas 64 a 71 de autos)¹²

¹² 14.1 Carpeta 43/43 (cuarenta y tres diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del Ejercicio Fiscal del año 2010** (dos mil diez) de la señora *********, contiene: Cálculo de impuestos mensual, pagos de impuestos, líneas de captura para el pago de los impuestos, facturas varias que soportan los egresos y pagos realizados en Banca Afirme realizados del mes de enero a diciembre de 2010.

14.2 Carpeta 1/43 (uno diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de enero del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de enero y la nómina firmada por los empleados.

14.3 Carpeta 2/43 (dos diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de febrero del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por Banca Afirme original y copia, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de febrero, la nómina firmada por los empleados

14.4 Carpeta 3/43 (tres diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de marzo y la nómina firmada por los empleados.

14.5 Carpeta 4/43 (cuatro diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de abril del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de abril y la nómina firmada por los empleados.

14.6 Carpeta 5/43 (cinco diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de mayo del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de mayo y la nómina firmada por los empleados

14.7 Carpeta 6/43 (seis diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de junio del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de junio y la nómina firmada por los empleados.

14.8 Carpeta 7/43 (siete diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de julio del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de julio y la nómina firmada por los empleados.

14.9 Carpeta 8/43 (ocho diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de agosto del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de agosto y la nómina firmada por los empleados.

14.10 Carpeta 9/43 (nueve diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de septiembre del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de septiembre y la nómina.

14.11 Carpeta 10/43 (diez diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de octubre del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de octubre y la nómina firmada por los empleados.

14.12 Carpeta 11/43 (once diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de noviembre del Ejercicio Fiscal del año 2011** (dos mil once) de la señora *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de noviembre y la nómina firmada por los empleados.

14.13 Carpeta 13/43 (trece diagonal cuarenta y tres) contiene lo que el presentante denominó "Anexo Impuestos" de la señora *********, la cual contiene las líneas de captura para el **pago de los impuestos y el pago de estos correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2010 (dos mil diez) y 2011 (dos mil once)**.

14.15 Carpeta 15/43 (quince diagonal cuarenta y tres) contiene lo que el presentante denominó "Anexo Impuestos" de la señorita *********, la cual contiene las líneas de captura para el **pago de los impuestos, las declaraciones de impuestos y el pago de estos correspondientes a los ejercicios fiscales de los años 2012 (dos mil doce) 2013 (dos mil trece) y hasta el mes de marzo de 2014 (dos mil catorce)**.

14.16 Carpeta 16/43 (dieciséis diagonal cuarenta y tres) contiene todos los tickets, vouchers y cortes de la terminal punto de venta de la negociación que esta vinculada a la **cuenta fiscal de la contribuyente señora ***** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2010 (dos mil diez) y los meses de enero a diciembre de 2011 (dos mil once)**, cada mes separado por un clip pero en la misma carpeta.

14.17 Carpeta 17/43 (diecisiete diagonal cuarenta y tres) contiene todos los tickets, vouchers y cortes de la terminal punto de venta de la negociación que está vinculada a la **cuenta fiscal de la contribuyente señorita ***** correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 (dos mil trece) y los meses de enero, febrero y marzo de 2014 (dos mil catorce)**, cada mes separado por un clip pero en la misma carpeta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

14.18 Carpeta 18/43 (dieciocho diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de enero del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de

la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de enero incluidas las pólizas de cheques, la nómina..

14.19 Carpeta 19/43 (diecinueve diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de febrero del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de

la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de febrero incluidas las pólizas de cheques, la nómina..

14.20 Carpeta 20/43 (veinte diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de

la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de marzo incluidas las pólizas de cheques, la nómina..

14.21 Carpeta 21/43 (veintiuno diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de abril del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de la

señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de abril incluidas las pólizas de cheques, la nómina.

14.22 Carpeta 22/43 (veintidós diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de mayo del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de

la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de mayo incluidas las pólizas de cheques, la nómina.

14.23 Carpeta 23/43 (veintitrés diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de junio del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de la

señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de junio incluidas las pólizas de cheques, la nómina.

14.24 Carpeta 24/43 (veinticuatro diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de julio del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de la

señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos) consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de julio incluidas las pólizas de cheques, la nómina.

14.25 Carpeta 25/43 (veinticinco diagonal cuarenta y tres) Corresponde a la contabilidad del mes de agosto del ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce) de

la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de agosto, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.26 Carpeta 26/43 (veintiséis diagonal cuarenta y tres) corresponde a la contabilidad del mes de septiembre del Ejercicio Fiscal del año 2012 (dos mil doce)

de la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes,

varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de septiembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.27 Carpeta 27/43 (veintisiete diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de octubre del Ejercicio Fiscal del año 2012** (dos mil doce) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de octubre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina de la negociación firmada por los empleados

14.28 Carpeta 28/43 (veintiocho diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de noviembre del Ejercicio Fiscal del año 2012** (dos mil doce) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de noviembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.29 Carpeta 29/43 (veintinueve diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2012** (dos mil doce) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de diciembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.30 Carpeta 30/43 (treinta diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de enero del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de enero, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.31 Carpeta 31/43 (treinta y uno diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de febrero del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de febrero, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.32 Carpeta 32/43 (treinta y dos diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de marzo, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.33 Carpeta 33/43 (treinta y tres diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de abril del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de abril, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.34 Carpeta 34/43 (treinta y cuatro diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de mayo del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que



ampan los gastos del mes de mayo, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.35 Carpeta 35/43 (treinta y cinco diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de junio del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de junio, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.36 Carpeta 36/43 (treinta y seis diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de julio del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de julio, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.37 Carpeta 37/43 (treinta y siete diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de agosto del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de agosto, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.38 Carpeta 38/43 (treinta y ocho diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de septiembre del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de **Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de septiembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.39 Carpeta 39/43 (treinta y nueve diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de octubre del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de octubre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.40 Carpeta 40/43 (cuarenta diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de noviembre del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de noviembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.41 Carpeta 41/43 (cuarenta y uno diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de diciembre del Ejercicio Fiscal del año 2013** (dos mil trece) de la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que ampan los gastos del mes de diciembre, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados.

14.42 Carpeta 42/43 (cuarenta y dos diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad de los meses de enero y febrero del Ejercicio Fiscal del año 2014** (dos mil catorce) de la señorita *********, contiene: Estado de Cuenta Mensual

15. Legajo identificado como Anexo 15, el cual se compone por (35) treinta y cinco fojas, consistentes a la copia certificada de las liquidaciones a trabajadores.
16. Instrumental de Actuaciones.

PRUEBAS EN JUICO CONTENCIOSO

A fin de dar cumplimiento con la carga probatoria conforme lo disponen los artículos 4 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en lo conducente dispone que, al reclamante corresponderá demostrar el daño, así como el nexo causal, los actores ofertaron como medios de prueba de su parte las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Copia certificada de las identificaciones oficiales de los actores con lo cual acreditan su personería, acompañada a la demanda identificada como **"ANEXO A"** -----

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Original del acuse de recibo, del escrito de inicio del procedimiento administrativo de Responsabilidad Patrimonial del Estado, presentado el cuatro de septiembre de dos mil veinte, ante la Dirección de Servicios Concesionados, de Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, y acompañada a la demanda identificada como **"ANEXO B"** -----

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal

emitido por *********, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes a cada mes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos de los meses de enero y febrero, incluidas las pólizas de cheques y la nómina firmada por los empleados, correspondiente a los meses de enero y febrero.

14.43 Carpeta 43/43 (cuarenta y tres diagonal cuarenta y tres) corresponde a la **contabilidad del mes de marzo del Ejercicio Fiscal del año 2014** (dos mil catorce) de la señorita *********, contiene: **Estado de Cuenta Mensual emitido por *******, línea de captura para el pago de los impuestos correspondientes, varios documentos (comprobatorios y justificativos), consistentes en facturas que amparan los gastos del mes de marzo, incluidas las pólizas de cheques y la nómina original y firmada por los empleados.

14.44 Original del **dictamen Pericial Contable** de la Asociación en Participación celebrada entre los señores *********, la señora ********* y la señorita ********* de fecha 03 (03) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), elaborado por la Perito Contable, **Contadora Pública *******, con cédula profesional *********. El cual cuenta con 48 (cuarenta y ocho hojas por una cara y el presentante etiqueta como Carpeta 44 (cuarenta y cuatro).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 343 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza; cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar la reclamación presentada en la vía administrativa de responsabilidad patrimonial del estado el día cuatro de septiembre de dos mil veinte por los hoy actores. Según consta en el sello de recepción.-----

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Original de la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte, dictada por la Síndico de Mayoría y Representante Legal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, y acompañada a la demanda identificada como "ANEXO C"-----

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar la resolución de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial del estado planteada por los actores, y que la misma se emitió el día doce de octubre de dos mil veinte, en el expediente administrativo 001/2020; el cual consiste en el acto impugnado en el juicio contencioso de mérito.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Original de la constancia de notificación de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, mediante la cual se notificó la resolución de doce de octubre de dos mil veinte, y acompañada a la demanda identificada como "ANEXO D"-----

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar la verificación de la notificación a las once horas con treinta y seis minutos (11:36) del día catorce de octubre de dos mil veinte a los actores del contenidos de la resolución de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial del estado dictada el doce de octubre de dos mil veinte, en el expediente administrativo 001/2020.

5. DOCUMENTALES PRIVADAS. Original del acuse con sello de recibido de dos escritos presentados el mismo día veintitrés de octubre de dos mil veinte ante el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza mediante el cual se le solicitó copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente y particularmente las pruebas documentales referidas en la prueba documental 1 que antecede, y acompañadas a la demanda identificadas como "ANEXO E" y "ANEXO F"-----

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 343 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar que los actores solicitaron el día veintitrés de octubre de dos mil veinte la copia certificada del expediente administrativo.

6. DOCUMENTAL. Acta fuera de protocolo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, levantada por el Notario Público Número Ochenta y Cuatro, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; identificada como ANEXO G; con la cual se acredita las pruebas que le fueron presentadas ante la Dirección de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, junto con el escrito de inicio del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado. -



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por el artículo 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar las pruebas que le fueron presentadas ante la Dirección de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, junto con el escrito de inicio del procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado 001/2020.-----

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio dictado el día cuatro de octubre de dos mil veinte, por la Síndico de Mayoría y Representante Legal del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de Responsabilidad Patrimonial del Estado 001/2017; dictado con motivo de una petición realizada por los actores, y en la cual la autoridad demandada refirió que había tenido por no interpuesto y desechado el procedimiento por Responsabilidad Patrimonial del Estado 001/2017; oficio original identificado como **ANEXO H**.

Medio de prueba al cual se confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículos 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya eficacia en juicio resulta apta para acreditar que la autoridad demandada señaló el día cuatro de octubre de dos mil veinte que había tenido por no interpuesto y desechado el procedimiento por Responsabilidad Patrimonial del Estado 001/2017.-----

9. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las actuaciones jurisdiccionales, a las cuales se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los **artículos 46** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; artículo 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en lo conducente lo previsto por los 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que en el caso, beneficia los intereses de los actores, al haberse acreditado la irregularidad de la actividad administrativa, así el daño y nexo causal. -----

Al respecto resultan ilustrativas las tesis cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 373/2015. Centauros del Sureste, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón. Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación. **Registro digital:** 2011980, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Décima Época,** **Materia(s):** Administrativa, **Tesis:** J-8o.A.93 A (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, página 2935, **Tipo:** Aislada.

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA ACREDITAR LA CONCURRENCIA DE HECHOS Y CONDICIONES CAUSALES ENTRE EL DAÑO PATRIMONIAL CAUSADO Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR RECLAMADA, ES PERTINENTE LA PRUEBA INDICIARIA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa del Gobierno de la Ciudad de México de pagarle la indemnización patrimonial por el deceso de su cónyuge, quien conducía una motocicleta sobre un puente vehicular y, derivado de su falta de mantenimiento, al pasar por un "bache" perdió el control e impactó contra los barrotes de contención, proyectándose al vacío, ocasionándole la muerte. Para acreditar su dicho ofreció como pruebas diversas notas periodísticas de prensa escrita y videos de plataformas de "streaming" consultables en Internet.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la metodología de la prueba indirecta, las evidencias aportadas de manera correlacionada y holística, apreciando en conjunto los indicios, con base en criterios de razonabilidad, son pertinentes para acreditar la concurrencia de hechos y condiciones causales entre la actividad administrativa irregular reclamada y el daño patrimonial causado.

Justificación: Lo anterior, porque en términos del artículo 27, fracciones I y II, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse tomando en consideración la relación causa-efecto entre el daño y la acción administrativa irregular o, en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones en la generación de la lesión patrimonial reclamada, la que deberá probarse a través de la identificación precisa de los acontecimientos relevantes para la producción del resultado final. Al respecto, tiene aplicación la metodología consistente en el examen de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, así como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada. En un contexto de apreciación razonable, evaluando las evidencias advertidas de los medios probatorios aportados,

como son las notas periodísticas de prensa escrita y un video de plataforma de "streaming" consultables en Internet, medios de prueba reconocidos en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se infiere la causalidad o concurrencia de los hechos. Es así que a partir de la demostración de ciertos acontecimientos y condiciones, la existencia de los indicios (*factum probans*), consistentes en el descuido y negligencia de las autoridades respecto al mantenimiento de las vías de comunicación, es posible extraer inferencias e, incluso, la presuntiva realización de un hecho diverso a aquel que es afirmado, satisfaciendo así la fundamentación de la hipótesis del hecho principal, accidente sufrido, entendido como conclusión o hipótesis resultante (*factum probandum*).” Registro digital: 2024339 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época. Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.13 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 3462 Tipo: Aislada

Por otra parte, el Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con su contestación aporó como pruebas de su intención las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 1). Consistente en copia certificada del Periódico Oficial número sesenta y siete (67) de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho en el cual se publicaron las Planillas Electas para los treinta y ocho Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, con la cual se acredita la personalidad con la que comparece.-----

2 LA DOCUMENTAL PRIVADA (Anexo 2). Consistente en Copia Certificada ante Notario Público de la demanda que da origen a dicho Juicio Ordinario Civil radicado en el expediente 372/2017 del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila. -----

3. LA DOCUMENTAL PRIVADA (Anexo 3). Consistente en el original del escrito mediante el cual se solicita copia certificada de la demanda que da origen a dicho Juicio Ordinario Civil radicado en el expediente 372/2017 del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila que contiene sello de recibido ante el Juzgado Primero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila, y de la sentencia interlocutoria pronunciada en dicho expediente.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 4). Consistente en copia certificada ante Notario Público de la diligencia de notificación de fecha 13 de septiembre de 2018 en el cual se transcriben los puntos resolutivos la sentencia Interlocutoria 95/2018 en la cual se les tuvo a los aquí demandantes por no presentada la demanda en autos del Juicio Ordinario Civil



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

radicado en el expediente 372/2017 del Juzgado Primero de
Primera Instancia del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila. - - -

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 5). Consistente en
copia digital autorizada de los documentos que fueron
exhibidos ante esta autoridad como prueba en el
procedimiento administrativo de origen, los cuales constan de
ocho mil quinientas cuatro (8,504) fojas. La cual se exhibe en
memoria USB que se agrega. -----

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 6). Consistente en
copia autorizada de las actuaciones de la Reclamación de
Responsabilidad Patrimonial que da origen a la resolución
materia del presente Juicio Contencioso Administrativo.-----

7. LA DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 7). Consistente en
copia autorizada del expediente 001/2017, relativo a la
Reclamación de Responsabilidad Patrimonial intentada por los
aquí actores con motivo de los efectos ocasionados por la
clausura del veintidós marzo de dos mil catorce que da origen
a la resolución materia del presente Juicio Contencioso
Administrativo.-----

8. LA DE PRESUNCIONES. En su doble aspecto, es decir, tanto
legal como humana.-----

9. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

ANÁLISIS DE PRUEBAS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Particularmente, se advierte, la actividad irregular del Estado
conforme a la cosa juzgada en los juicios de amparo 409/2014
sobre la clausura ilegal al establecimiento "***** Bar
*****" por parte del Ayuntamiento de Ramos Arizpe,
Coahuila de Zaragoza, así como del diverso juicio de amparo
825/2019 donde se resolvió sobre el sello de clausura que hizo
continuo el actuar irregular del ente municipal y que repercutió
en la imposibilidad de operar el establecimiento respectivo.

Se determina de antemano, que con los elementos de
prueba que obran en autos, adminiculados, materia de análisis
acreditan el daño objetivo real y cierto, la lesión jurídica y

patrimonial reclamada y el nexo causal elementos de la acción de responsabilidad patrimonial.

Esto, de conformidad lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, además de los artículos 343, 344 y 345 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ordenamiento supletorio conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 9, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; los artículos 2, 3, 7, 11, 8, 70 fracción V y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y los artículos 93, 188, 197, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 210-A, 217, 218 y 410 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora, con las pruebas aportadas que se les otorgó valor probatorio pleno, se acreditaron los elementos de la acción de responsabilidad patrimonial, y la cuantificación de la indemnización se determinara en el incidente de liquidación.

Resultando aplicable las tesis número I.3o.C.665 C y III.1o.C.14 C de la Novena y Décima Época, sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, cuyos criterios han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación y si Gaceta, las cuáles disponen lo siguiente:

"PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, **si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente.** Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando **en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.** Registro digital: 170211 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.665 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2370 Tipo: Aislada. (Énfasis añadido)

"DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que **su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.**" Registro digital: 202404 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.1o.C.14 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 620 Tipo: Aislada. (Énfasis añadido)

Al respecto en el desarrollo de la sentencia se hicieron las precisiones sobre las pruebas aportadas dotándolas de valor probatorio.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentado lo anterior, y con fundamento en los artículos 1 al 5, 9, 17 al 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio conforme al artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 9, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; los artículos 2, 3, 7, 11, 8, 70 fracción V y 83 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y los artículos 93, 188, 197, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 210, 210-A, 217, 218 y 410 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, según el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y en lo conducente lo dispuesto por los artículos 1 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; cabe entrar al análisis de fondo de la reclamación de responsabilidad patrimonial plantada:

ANÁLISIS DE PRETENSIONES Y EXCEPCIONES

Los **ACTORES** reclaman la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha doce de octubre de dos mil veinte dentro del expediente 001/2020 y el **reconocimiento del derecho sustantivo constitucional a la indemnización por responsabilidad patrimonial del estado por el acto**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

administrativo irregular del Ayuntamiento de Ramos Arizpe,
como lo es:

"1) Acto administrativo considerado como irregular o ilegal

La clausura ilegal practicada por los visitantes adscritos a la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; el día **veintidós de marzo de dos mil catorce**, a través de la imposición de sellos de clausura de la negociación propiedad de los suscritos, denominada **"*****"**, ubicado en la carretera los Pinos, número 405, esquina con la calle José María Morelos en la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila; privándonos así, la posibilidad de operar nuestra negociación y con ello, de recibir las ganancias lícitas provenientes de la misma.

Negociación e la cual estuvieron colocados los sellos de clausura, desde el día veintidós de marzo de dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la clausura por esta autoridad; hasta el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual fue retirado por parte de esta autoridad, el último sello de clausura impuesto en la puerta principal de la negociación."

La parte **DEMANDADA** se excepciona, entre otras causas, con la falta de acción y derecho; así como invoca la improcedencia de esta, por prescripción negativa de la acción, en virtud de que la clausura concluyó el cinco de agosto de dos mil dieciséis, fecha en la que los actores tuvieron acceso al inmueble marcado con el número cuatrocientos cinco (405) de la carretera Los Pinos esquina con la calle José María Morelos en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.

Análisis

Acto impugnado en juicio contencioso: Resolución Administrativa de doce de octubre del año dos mil veinte.

Los demandantes en su escrito inicial combaten la resolución administrativa de fecha doce de octubre de dos mil veinte que resolvió el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado dentro del expediente 001/2020.

Al respecto, por lo que hace al agravio **ÚNICO** del escrito de demanda, sobre el tema específico de la aplicación incorrecta de la legislación de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza, ya fue resuelto en la ejecutoria que ahora se cumplimenta del amparo directo 293/2024 y además abordado en el apartado de ***“La vía elegida es la adecuada”*** y ***“Legislación aplicable al caso”***, de la presente resolución, haciendo propios nuevamente para la contestación de esta inconformidad, asistiéndole la razón a los inconformes.

Esto es así, ya que, ante la ausencia de regulación en la materia sobre responsabilidad patrimonial, se debió haber sido aplicada la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, tal como lo establece la tesis número XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, publicada en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2004707 que en lo conducente señala lo siguiente:

“INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.” Registro digital: 2004707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 12 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1804 Tipo: Aislada

En este caso, el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila, concluye que no admite la reclamación patrimonial de los inconformes de conformidad con los artículos 158-A y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza¹³, tal como lo expresaron en la resolución impugnado:

¹³ **Artículo 158-A.** El Municipio Libre es la base fundamental para la organización territorial, política y administrativa del Estado. Los elementos que conforman el Municipio Libre son: su población, su territorio, la organización y el funcionamiento de sus órganos de gobierno y su hacienda. La ley establecerá las normas fundamentales para que cada Ayuntamiento reglamente los elementos de su Municipio, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución.

Artículo 158-N. El Municipio Libre tiene un ámbito de competencia exclusiva y distinta a los Gobiernos Federal o Estatal, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás leyes aplicables. La competencia municipal se ejercerá por el

*"Por lo que este Ayuntamiento, se encuentra impedido para resolver sobre la acción de responsabilidad patrimonial que nos ocupa en los términos invocados por los accionantes, lo anterior en la debida observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en virtud de que la fundamentación de la reclamación que nos ocupa tiene como fundamento la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual es aplicable únicamente a los entes federales; por lo que dígasele a los promoventes que **NO HA LUGAR A ADMITIR LA RECLAMACIÓN PLANTEADA**, ya que dichos fundamentos legales no son aplicables a la causa que invoca, lo anterior con fundamento en los artículos 158-A y 158-N de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza."*
[Visible en foja 41 en autos del expediente principal]

Por lo tanto, conforme a lo ya analizado y resuelto sobre este punto plasmado en el escrito de demanda resulta suficiente para determinar, de conformidad con los artículos 86 fracciones II y IV y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁴, se determina **FUNDADO EL AGRAVIO ÚNICO** de la parte actora y se determina la **nulidad de la resolución administrativa de fecha doce de octubre de dos mil veinte** del expediente 001/2020, al encontrarse indebidamente fundada. En este sentido son

Ayuntamiento o, en su caso, por el Concejo Municipal y no podrá ser vulnerada restringida por los Gobiernos Federal o Estatal. Sin perjuicio de su competencia municipal, los Ayuntamientos deberán observar lo dispuesto por las leyes federales y estatales, siempre que estas leyes no contravengan la competencia municipal que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y demás disposiciones que emanen de ellas. Los Gobiernos Municipales, en la esfera de su competencia y de conformidad con las disposiciones aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua para el desarrollo político, económico, social y cultural del país. Los Municipios ejercerán de manera coordinada, en los términos de las disposiciones aplicables, las facultades coincidentes o concurrentes con la Federación o el Estado.

¹⁴ **"Artículo 86.** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas: [...]

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...]

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto;(...)"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

aplicable las tesis número I.4o.A. J/43, VI.2o. J/43 y I.6o.A.33 A de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."
Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis:

VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." Registro digital: 187531 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.6o.A.33 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350 Tipo: Aislada

Así mismo, dentro del agravio ÚNICO del escrito de demanda, los actores efectúan el análisis de los elementos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

la responsabilidad patrimonial reclamada como 1) actividad administrativa irregular, 2) daño y 3) nexo causal.

-ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

En este caso, en la demanda los actores identificaron la actividad administrativa irregular con la clausura de la negociación mercantil denominada "*****", a través de la cual las autoridades municipales de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, impusieron sellos de clausura; dicho acto resulta ser cosa juzgada al ya haberse resuelto dentro del juicio de amparo indirecto 409/2014, y en la cual se determinó la ilegalidad de la clausura, es decir, que las autoridades municipales actuaron en contravención a las disposiciones legales.

Así mismo, los actores señalan que además de la ilegal clausura de la negociación mercantil, también al ordenarse el retiro de los sellos de clausura, las autoridades municipales ejecutaron un deficiente servicio público debido a que no retiraron la totalidad de los sellos, dejando uno de ellos, lo que provocó la imposibilidad de operar la negociación, controversia que también fue objeto de estudio en el amparo indirecto 825/2019 que constituye cosa juzgada al resolverse que la existencia de ese sello fue colocado en la clausura ilegal del veintidós de marzo de dos mil catorce y que culminó con el cumplimiento de su retiro el seis de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, los reclamantes señalan que la actividad irregular del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, radica en con la clausura ilegal se les impidió operar la negociación mercantil por el período del veintidós de marzo de dos mil

catorce al seis de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual lo señalan de la siguiente manera:

*"(...) 1) **Acto administrativo considerado como irregular o ilegal.** La **clausura ilegal** practicada por los visitantes adscritos a la Dirección de Servicios Concesionados del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; el día **veintidós de marzo de dos mil catorce**, a través de la imposición de sellos de clausura de la negociación propiedad de los suscritos, denominada **"*****"**, ubicado en la carretera los Pinos, número 405, esquina con la calle José María Morelos en la Ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila; privándonos así, la posibilidad de operar nuestra negociación y con ello, de recibir las ganancias lícitas provenientes de la misma.*

Negociación e la cual estuvieron colocados los sellos de clausura, desde el día veintidós de marzo de dos mil catorce, fecha en que se llevó a cabo la clausura por esta autoridad; hasta el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, fecha en la cual fue retirado por parte de esta autoridad, el último sello de clausura impuesto en la puerta principal de la negociación.(...)" [Visible en foja 19 del expediente principal]

Con base en el segundo párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, se advierte que por "actividad administrativa irregular" debe entenderse aquella que cause un daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño que se trate.

En este caso, se tiene que una de los cambios fundamentales de la reforma constitucional del dos mil dos al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hoy 109, fue adherir la responsabilidad objetiva y directa, en la cual la primera de ellas, se refiere a que los particulares no tienen la obligación de soportar los daños patrimoniales causados por la actividad administrativa irregular del Estado, como lo es realizar actos administrativos de manera



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

anormal o ilegal, en virtud de no atenderse las condiciones normativas o parámetros creados por la misma administración.

A esto, resulta aplicable la tesis jurisprudencial número P./J. 42/2008 (9a) sustentada por el Pleno del Alto Tribunal Constitucional, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." Registro digital: 169424 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Constitucional Tesis: P./J. 42/2008 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722 Tipo: Jurisprudencia

Ahora, atendiendo a la definición de actividad administrativa irregular del estado conforme al artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, y al criterio antes citado, el actuar irregular de la administración, deviene por no atender sus condiciones normativas o parámetros creados, o bien, por una indebida ejecución del servicio público, es decir, no cumplir

con sus leyes, reglamentos, decretos, y todos los ordenamientos jurídicos que tenga que cumplir, así como, llevar a cabo un buen funcionamiento de la administración pública.

Para esto, las autoridades deben cumplir con el principio de legalidad consignado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde los actos de las autoridades deberán ser emitidos por autoridad competente, debidamente fundados y motivados.

Ahora, el incumplimiento de alguno de estos requisitos que conlleve a la nulidad del acto administrativo no implica necesariamente una actividad administrativa irregular sino que resulta fundamental probarse la relación causal de la acción u omisión del ente público con el daño causado, por lo que un acto de autoridad que se encuentre viciado de fondo o forma, no produce un acto irregular, lo anterior, se encuentra así sustentado por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a. V/2015 (10a) publicada en el Semanario de la Federación con el número de registro digital 2008437 y cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ENTE ESTATAL. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. En esa lógica, el hecho de que en el juicio contencioso administrativo se declare la nulidad del acto impugnado no implica, necesariamente, que se tenga por acreditada "la actividad irregular" del ente estatal, en virtud de que la ley citada prevé las cargas probatorias y principios que deben observarse para ese



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

efecto, siendo un requisito ineludible acreditar la relación causal entre la acción u omisión imputada al ente estatal y el daño causado, y que a su vez, se puedan hacer valer las excepciones señaladas en la ley; máxime que el artículo 20 del referido ordenamiento legal establece que la nulidad del acto administrativo "no presupone por sí misma derecho a la indemnización", pues para ello debe sustanciarse el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a las reglas de la ley reglamentaria mencionada."
Registro digital: 2008437 Instancia: Segunda Sala Décima Época
Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. V/2015 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1772 Tipo: Aislada

Sin embargo, las autoridades también deben llevar a cabo un correcto funcionamiento de la administración pública, es decir, de ejecutar debidamente el servicio público, ya que independientemente del cumplimiento de la normativa aplicable, si con su ejecución se causa una lesión a los particulares, entonces, las autoridades no cumplen con un buen ejercicio del servicio público.

Resultando aplicable los criterios número 1a./J. 129/2012 y 1a. CLXXI/2014 de la Décima Época sustentadas por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se encuentran publicados en el Semanario Judicial de la Federación, mismas que disponen lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE DEL PERSONAL MÉDICO QUE LABORA EN LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (IMSS E ISSSTE) QUEDA COMPRENDIDA EN EL CONCEPTO DE "ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR" A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 CONSTITUCIONAL. Conforme a lo resuelto por el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 4/2004, la actividad administrativa irregular del Estado referida por el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se configura cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa, esto es, sin atender las condiciones normativas o los parámetros establecidos en la ley o en los reglamentos administrativos. En tal sentido,

cuando en la prestación de un servicio público se causa un daño a los bienes y derechos de los particulares por haber actuado de manera irregular se configura, por un lado, la responsabilidad del Estado de resarcir el daño y, por otro, se genera el derecho de los afectados a que éste les sea reparado. Ahora bien, la actividad irregular de referencia también comprende la deficiente prestación de un servicio público; de ahí que la actuación negligente del personal médico que labora en las instituciones de seguridad social del Estado (IMSS e ISSSTE) que cause un daño a los bienes o derechos de los pacientes, sea por acción u omisión, queda comprendida en el concepto "actividad administrativa irregular" a que se refiere el citado precepto constitucional y, por ende, implica una responsabilidad patrimonial del Estado." Registro digital: 2003393 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 1a./J. 129/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 899 Tipo: Jurisprudencia

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación deficiente del servicio público de salud. 3) El nexo causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública." Registro digital: 2006255 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. CLXXI/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 820 Tipo: Aislada

En este caso, la actividad administrativa irregular del Estado se configura, cuando la función administrativa se realiza de manera defectuosa sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por la administración pública, constituyendo un servicio público deficiente.

En tal virtud, les corresponde a las partes cumplir con sus respectivas cargas procesales tal como lo estipula el artículo 22



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial¹⁵, por un lado, el reclamante deberá probar la responsabilidad del Estado que lesione su patrimonio (relación causa-efecto), mientras que, al Estado como ente jurídico, le tocará demostrar que los daños causados no son producto de una actividad irregular.

Es decir, las autoridades tendrán que demostrar la regularidad de su actuación, que se atendieron las condiciones normativas y parámetros establecidos por la propia administración, lo cual no aconteció en el asunto de mérito.

En los juicios de amparo indirecto 409/2014 y 825/2019, que son cosa juzgada, se determinó el irregular e indebido proceder de las autoridades municipales en la clausura efectuada en fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, lo que produjo la obstaculización de la operación de la negociación mercantil.

Al respecto resulta importante ilustrar la tesis de la otrora Primera Sala del Alto Tribunal número 2a. XCVII/2014 de la Décima Época publicada en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro digital 2007578, cuyo rubro y texto exponen lo siguiente:

¹⁵ **ARTÍCULO 22.-** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

"PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN. Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de este para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales." Registro digital: 2007578 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a. XCVII/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 1102 Tipo: Aislada.

En la inteligencia, que los particulares de acuerdo con la responsabilidad patrimonial objetiva no tienen la obligación de soportar la lesión patrimonial provocada por el actuar irregular de las autoridades, lo anterior así también de conformidad con



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.¹⁶

Por lo tanto, la autoridad demandada como lo es el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, no demostró su actuar regular en los hechos controvertidos, que además, ya es cosa juzgada en los juicios de amparo **409/2014** (acto reclamado: clausura) y **825/2019** (acto reclamado: no retirar un sello de la clausura) del índice del Juzgado Segundo de Distrito en esta entidad federativa, por lo que se acredita la actividad administrativa irregular por parte del citado ente municipal.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el motivo de disenso teniéndose por configurada la hipótesis normativa del artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial consistente en la **ACTIVIDAD IRREGULAR** del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, de acuerdo con los argumentos y fundamentos expuestos.

-DAÑO CAUSADO Y NEXO CAUSAL

Otra de las pretensiones de los accionantes en su escrito inicial de demanda en su agravio **ÚNICO** la acreditación del

¹⁶ **ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

daño, causado con motivo de la actividad irregular del ente municipal y su nexo causal, lo cual quedó expresado de la siguiente manera:

"1) La existencia de un daño

[...]

*De lo transcrito con anterioridad, se puede advertir que en el escrito inicial, se le precisó a la demandada que el **daño ocasionado** había consistido específicamente en **la imposibilidad de operar nuestra negociación por todo el tiempo en que estuvo clausurada, así como en las pérdidas y daños sufridos con motivo de las indemnizaciones que se tuvieron que pagar a los empleados que tenía la negociación.** [Visible en foja 019 del expediente principal]*

En este orden de ideas, uno de los elementos que deben quedar acreditados son los daños producidos por la actividad administrativa "irregular", es decir, la **lesión patrimonial** que se causó con el acto o actuar de la autoridad administrativa. El mismo artículo 4° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial señala que estos daños deben encontrarse directamente relacionados con la o las personas que se consideran afectadas.

Así mismo, el diccionario jurídico mexicano señala una definición de lo que debe entenderse por daño, siendo esta la siguiente:

***"Daño. I. Del latín, damnum, daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien."**¹⁷*

Bien, para la procedencia del pago indemnizatorio, deben colmarse los siguientes extremos:

1. Daño o perjuicio causado (real y directo).
2. Actividad administrativa irregular.
3. Nexos causal.

¹⁷ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Visible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/3.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

4. No concurren eximentes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En este caso, a los reclamantes les corresponde probar el daño causado sea indemnizable, es decir, ese daño real, directo, evaluable en dinero y probado, de conformidad con los artículos 4, 21 y 22 de la Ley Federal del Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial:

***“ARTÍCULO 4.** Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.”*

***“ARTÍCULO 21.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:*

***a)** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y*

***b)** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, **deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final**, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.*

***ARTÍCULO 22.** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”*

Al respecto, resulta necesario reiterar que la acción indemnizatoria o resarcitoria de responsabilidad patrimonial del estado es objetiva porque no se requiere acreditar culpa,

dolo, falta de cuidado o impericia en el autor del daño para que produzca esta; pero el daño o lesión va vinculado con la inexistencia de la obligación jurídica de soportar el mismo, es decir, que no haya causa de justificación capaces de legitimar el daño.

De esta manera se afirma que la objetividad invariablemente va asociada con la producción del daño y que no debe haber causas que justifiquen su producción.

Es importante aclarar lo que debe entenderse por responsabilidad directa y objetiva, destacando que lo propio de la responsabilidad objetiva es la presencia del daño **que no se tiene el deber jurídico de soportar** producido por actividad irregular del Estado; además se precisa que **lo irregular en materia de responsabilidad objetiva es la producción del daño, en tanto, no se tenga la obligación jurídica de soportarlo de conformidad con el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**¹⁸ De igual modo, para que el daño sea indemnizable, aparte de acreditarse, debe colmarse la inexistencia del deber jurídico de soportarlo.

En el caso, el daño reclamado está directamente relacionado con los demandantes, esto es así, porque del

¹⁸ **"ARTÍCULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, **sin obligación jurídica de soportarlo**, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

material probatorio exhibido por los demandantes y no desvirtuado por la autoridad demandada municipal, ya que desde los amparos 409/2014 y 825/2019 que constituyeron cosa juzgada, se demostró la clausura ilegal (lesión jurídica) de la negociación mercantil denominada "*****" (bien identificado) sobre la cual a través de la imposición de sellos impidió su funcionamiento, lo cual afectó la capacidad económica de los demandantes al verse interrumpida la generación de ingresos (lesión patrimonial).

Una vez teniendo en cuenta estos tres elementos que quedaron acreditados en el juicio, puede decirse que el daño causado a los demandantes con la actividad administrativa irregular del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, fue la imposibilidad de seguir operando la negociación clausurada.

Esto es así, porque los demandantes para acreditar la imposibilidad de seguir operando, y, en consecuencia, de obtener ingresos, derivado de la clausura ilegal del establecimiento denominado "*****", mostraron las siguientes pruebas en sede administrativa:

*"-Legajo identificado como **Anexo 5** el cual se compone por (21) veintiún fojas consistentes en el acta original de clausura de fecha veintidós de marzo de dos mil catorce, levantada por el visitador de alcoholes adscrito a la Dirección de Servicios Concesionados de Ramos Arizpe, Coahuila; así como el original del acta fuera de protocolo de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, levantada por el notario público número 85 (ochenta y cinco), con ejercicio en el distrito Notarial de Saltillo, Coahuila.*

*-Legajo identificado como **Anexo 7** el cual se compone por (6) seis fojas consistentes en el acta fuera de protocolo número nueve, levantada el día tres de julio de dos mil dieciocho, por la notaria número 84 del distrito de Saltillo, Coahuila.*

*-Legajo identificado como **Anexo 8**, el cual se compone por (7) siete fojas, consistente en la solicitud realizada por el suscrito ***** a la Dirección de Servicios Concesionados del*

Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila; el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, en donde se acompañó además, el acta fuera de protocolo 09 (nueve) de tres (sic) de julio de dos mil dieciocho, levantada por la Notaria 84, del Distrito Judicial de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

-Legajo identificado como Anexo 9 el cual se compone por (6) seis fojas consistentes en el oficio sin número de tres de junio de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza y su respectiva acta de notificación.

-Legajo identificado como Anexo 10 el cual se compone por (85) ochenta y cinco fojas, consistente en la copia certificada de la totalidad de las constancias del juicio de amparo indirecto 825/2019, del índice del Juzgado Segundo Distrito en el Estado de Coahuila.

-Legajo identificado como Anexo 11, el cual se compone por (4) cuatro fojas, consistentes en el oficio sin número, de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Director de Servicios Concesionados del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila.

-Legajo identificado como Anexo 12 el cual se compone por (4) cuatro fojas, consistentes en el acta fuera de protocolo número 16, de fecha seis de septiembre de dos mil diecinueve, levantada por la Notaria 84, del Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza. [Visible en foja 20 vuelta en autos del expediente principal y 010 vuelta y 11 del Toca RA/SFA/076/2021]

Dichos medios de convicción analizados de manera conjunta ahora en este juicio contencioso administrativo cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 1º y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin que la autoridad demandadas ofreciera prueba en contrario que desvirtuara los medios de convicción ofrecidos por los demandantes.

Resultando aplicable los criterios ilustrativos V.3o.P.A.10 A y XI.1o.A.T.57 A de la Décima Época, sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Quinto Circuito y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, cuyos



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

rubros y textos han sido publicados en el Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital 2016563 y 2010201, en los cuales se concluyó lo siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE PROCEDA DEBE ESTABLECERSE, FUNDADA Y MOTIVADAMENTE, QUE EL DAÑO QUE RESIENTA EL PARTICULAR DERIVÓ DE UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR Y NO DE UN ACTO DECLARADO ILEGAL. El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado prevé que la actividad administrativa irregular es aquella que emana de la función administrativa gubernamental y que causa daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento o causa legal de justificación para legitimarlo. En estas condiciones, para la procedencia del derecho fundamental a obtener una indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, la autoridad resolutora debe exponer, fundada y motivadamente, que la afectación causada derivó de una actividad administrativa irregular, entendida ésta como la que se realizó fuera de sus atribuciones, o bien, en completo y absoluto desapego a las normas que rigen su actuación, y no de un acto declarado ilegal, pues éste lo emitió una autoridad dentro de su marco normativo, aunque de manera defectuosa; de ahí que, por sí solo, no puede dar lugar a la indemnización señalada." Registro digital: 2016563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: V.3o.P.A.10 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2237 Tipo: Aislada

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CORRESPONDE AL PARTICULAR QUE PRETENDE LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA, LA CARGA DE PROBAR LOS DAÑOS MATERIALES INHERENTES A GASTOS DE HOSPEDAJE, TRASLADO Y ALIMENTACIÓN QUE -AFIRMA- REALIZARON SUS FAMILIARES A FIN DE QUE RECIBIERA LA ATENCIÓN MÉDICA IDÓNEA, ASÍ COMO EL NEXO CAUSAL ENTRE LA EROGACIÓN DE DICHOS GASTOS Y EL DAÑO QUE LA ACTIVIDAD IRREGULAR DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL OCASIONÓ EN SU SALUD, COMO CONSECUENCIA DE LA DEFICIENTE ATENCIÓN MÉDICA QUE LE PROPORCIONÓ. La indemnización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad dejar indemne al sujeto activo de la relación, del daño que resintió en sus bienes o derechos con motivo de la actividad administrativa irregular, compensándolo económicamente, de manera que restaure la integridad del patrimonio afectado. En consecuencia, es el particular que pretende ser indemnizado quien tiene la carga

de probar, y la autoridad jurisdiccional deberá analizar si quedaron demostrados los daños materiales inherentes a gastos de hospedaje, traslado y alimentación que -afirma- realizaron sus familiares a fin de que recibiera la atención médica idónea, así como el nexo causal entre la erogación de dichos gastos y el daño que la actividad irregular de un instituto de seguridad social ocasionó en su salud, como consecuencia de la deficiente atención médica que le proporcionó, para lo cual debe hacerse una interpretación sistemática del bloque de constitucionalidad, a través de un sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental previsto en el precepto constitucional citado, lo cual se traduce en interpretar que el derecho proviene del principio indemnizatorio, donde la autoridad debe responder por sus actividades irregulares que causen daños a los bienes y derechos de los particulares, que no tengan obligación de soportar y que puede provenir no sólo de hechos, sino también de actos, además de que el particular tiene la posibilidad de reclamarlos en vías diferentes (en atención al principio de libre opción de instauración de reclamo).” Registro digital: 2010201 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XI.1o.A.T.57 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV, página 4087 Tipo: Aislada

Así mismo, los demandantes como parte de su material probatorio que demostrara los ingresos que se dejaron de percibir por la imposibilidad de seguir operando el establecimiento derivado de la clausura ilegal, mostraron diversos recibos, los cuales cuentan con el mismo domicilio: *********, Coahuila de Zaragoza, mismos que se encuentran relacionados con el régimen fiscal de ********* y las diversas declaraciones de impuestos locales y federales, así como, de los oficios ********* de fecha tres de julio de dos mil trece donde le otorgan el visto bueno al ********* y el oficio *********, expedido por la Dirección Municipal de Ecología de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza; así como con las **licencias de funcionamiento** para la venta exclusiva de vino, licores y cerveza expedidas por la Dirección de Servicios Concesionados del mismo ente municipal, mismas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 1º y 46



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin que la autoridad demandadas ofreciera prueba en contrario que desvirtuara los medios de convicción ofrecidos por los demandantes.

Entonces, se puede observar que el derecho defendido por los demandantes desde sede administrativa constituye un derecho personal y no real, como lo es el derecho a seguir operando la negociación mercantil, lo cual afectó en los ingresos de los demandantes y que trae consigo un derecho a ser indemnizados por el actuar irregular de la autoridad municipal demandada.

Con base en lo expuesto, se cita de manera ilustrativa la tesis 1a. LII/2009 de la Novena Época sustentada por la otrora Primera Sala del Alto Tribunal, cuyo rubro y texto ha sido publicado bajo el registro digital 167384 en el Semanario Judicial de la Federación de la siguiente manera:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y

directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico -Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.” Registro digital: 167384 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 1a. LII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXIX, Abril de 2009, página 592 Tipo: Aislada

En efecto, el daño ocasionado quedó identificado, tal como lo señala la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, ya que es directo, real y cierto, en este sentido, a los particulares solo les correspondía acreditar la lesión ocasionada más no el monto respectivo objeto de la compensación económica.

Por lo que, al tratarse, de un derecho sustantivo de rango constitucional con el objetivo de restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido tanto por un parte jurídico como patrimonial, los particulares cuentan con el derecho indemnizatorio por la actividad administrativa irregular del ente municipal demandado.

Esto es así, porque los reclamantes ofrecieron medios de convicción que demostraron su afectación jurídica y económica



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

por el actuar irregular de la autoridad municipal de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, al dejar de percibir ingresos por la imposibilidad de seguir operando el establecimiento "*****" lo cual se acreditó a través de los diversos contratos de asociación celebrados entre los demandantes, a los cuales artículos 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 1º y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 343 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Sin dejar de lado lo señalado por ***** en el sentido que con motivo de la clausura de veintidós de marzo del año dos mil catorce, se vio obligada a indemnizar las renunciaciones de sus empleados a los cuales cubrió la cantidad de ***** EN MONEDA NACIONAL (\$***** M.N.) por dar por terminada su relación laboral, lo que constituye un daño a su patrimonio que no tenía obligación jurídica de soportar.

En consecuencia, se tiene por acreditado el DAÑO causado en la esfera jurídica y patrimonial de los demandantes por el actuar irregular del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con base en los fundamentos y argumentos plasmados en esta sentencia.

-Nexo Causal

El "nexo causal" se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente.

Esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Al respecto resulta ilustrativa la tesis, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios." Registro digital: 2003141 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.37 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075 Tipo: Aislada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

En este contexto, del escrito de demanda los accionantes señalaron como parte de su pretensión la siguiente:

"Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, precisamente de las pruebas documentales consistentes en el Anexo 5, Anexo 7, Anexo 8, Anexo 9, Anexo 10, Anexo 11 y Anexo 12, que se aportaron al procedimiento administrativo, se acreditaba que la imposibilidad de operar nuestra negociación por sesenta y cinco meses y quince días, tuvo una causa directa con los sellos de clausura impuestos en nuestra negociación por la autoridad demandada." [Visible en foja 021 del expediente principal]

Para poder determinar el derecho sustantivo a una indemnización es necesario verificar la existencia del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa imputada de irregular, siendo que en este caso, **sí existe un nexo causal entre la lesión producida con la actividad irregular debido a que el material probatorio aportado, demostró el daño ocasionado en la esfera jurídica de los demandantes con motivo de la actividad irregular del estado al impedirles operar su negociación mercantil denominada "*****" derivado de la clausura ilegal efectuada por la autoridad demandada en donde colocó sellos de clausura en el lugar.**

Ciertamente, los actores demostraron la existencia de daños en su negocio mercantil, ello implica necesariamente tener por acreditada la responsabilidad patrimonial del estado, dado que la parte actora es la que tiene la carga de demostrar que dicha actividad fue la que produjo los daños reclamados. Es por esto, que se tienen los siguientes elementos que acreditan el nexo causal:

1. Se clausuró ilegalmente el establecimiento denominado "*****" en fecha veintidós de dos mil catorce por parte de las autoridades municipales de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza.
2. Se impusieron sellos de clausura

3. Se dejó un sello de clausura que fue objeto de controversia y reconocimiento en el juicio de amparo 825/2019 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza y que constituye cosa juzgada.

4. El seis de septiembre de dos mil diecinueve en cumplimiento al juicio de amparo antes citado se retira el último sello de clausura.

5. Existen contratos de asociación entre los demandantes.

6. Durante todo el tiempo que duró la clausura los demandantes no pudieron operar el establecimiento
"***** "

7. Existen váuchers sobre el consumo activo que se tenía en el establecimiento respectivo hasta antes de la clausura determinada como ilegal en el juicio de amparo 409/2014.

8. Se demostró la baja de personal con motivo de la clausura ilegal y por consiguiente sus respectivas indemnizaciones.

En tal virtud, existe prueba que acredita de manera fehaciente el nexo causal entre la imposibilidad de operar la negociación mercantil "*****" (derivado de la clausura ilegal con los daños alegados, con base en los anteriores puntos descritos y de acuerdo con el análisis de los medios de convicción, existe un derecho sustantivo a indemnización por encontrarse acreditados los actos reclamados.

En este caso para la procedencia de un pago indemnizatorio con motivo de una responsabilidad patrimonial del Estado, deben tener cuenta ciertos elementos fundamentales para ser acreedor a ese derecho indemnizatorio los cuáles son:

1. Daño o perjuicio (licito) causado (real, directo y antijurídico)
2. Actividad administrativa irregular
3. Nexo causal
4. No concurrencia de eximentes de responsabilidad.

Como ya se ha dicho, quedaron debidamente acreditados los elementos fundamentales para tener acreditada la responsabilidad patrimonial del municipio de Ramos Arizpe,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

Coahuila de Zaragoza, con base en los razonamientos ya expuestos con anterioridad y en consecuencia, existe un nexo causal que detona la afectación a los actores en su esfera jurídica y patrimonial de manera fehaciente.

Resultando aplicable por analogía al caso concreto, en lo conducente, la tesis I.4o.A.37 A y I.4o.A.36 A de la Décima Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuya publicación se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y las cuáles disponen lo siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal -específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la **verosimilitud del nexo**, y sólo cuando sea así, alcanza

la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.” Registro digital: 2003141
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.37 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2075 Tipo: Aislada. (Énfasis añadido).

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ELEMENTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. La responsabilidad patrimonial del Estado no tiene como única función la compensación de daños, sino también que la administración se configure y estructure de modo que cumpla adecuadamente todas y cada una de sus funciones, puesto que el bien tutelado con dicha figura jurídica es una administración pública eficiente, y en el evento de que no se satisfaga esa condición, deberá restituirse a través del pago o indemnización el daño sufrido. En estos términos, el reclamo de indemnización debe realizarse conforme a la legislación específica para ello, que resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Así, como desde el punto de vista legal y doctrinario, para la procedencia del pago indemnizatorio deben colmarse los siguientes extremos: a) **daño o perjuicio causado (real y directo); b) actividad administrativa irregular; c) nexo causal; y, d) la no concurrencia de eximentes de responsabilidad**, el artículo 21 del citado ordenamiento establece, para esos efectos, los siguientes elementos: a) **en los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, debe quedar en evidencia la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado; esto es, deberá probarse fehacientemente o, en su defecto; b) la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales relevantes, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales sobrevenidas que haya podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.**” Registro digital: 2003140
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Administrativa Tesis: I.4o.A.36 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2074 Tipo: Aislada.(Énfasis añadido).

En consecuencia, existe nexo causal entre la actividad administrativa reclamada con el daño (real y directo) sostenido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

por los actores, por lo tanto, se reconoce el **derecho sustantivo de rango constitucional** a una indemnización, al acreditarse la responsabilidad patrimonial por parte del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en esta sentencia.

En consecuencia, el agravio **ÚNICO** del escrito de demanda resulta **FUNDADO**, de acuerdo con los razonamientos expuestos en esta sentencia.

Una vez acreditados los elementos principales de la responsabilidad patrimonial del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, como lo son 1) **actividad administrativa irregular**, 2) **el daño** y 3) **el nexo causal**, debe decirse que los medios probatorios aportados por los actores demuestran que existió un daño derivado de su irregular actuación por el ente municipal.

Ahora bien, para determinar la indemnización o compensación económica correspondiente se debe proceder de la siguiente manera.

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN

Tal como se puede apreciar del fallo constitucional que aquí se cumplimenta y de las consideraciones reproducidas en el auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, del juicio constitucional; en el juicio de responsabilidad patrimonial no es indispensable que en la sustanciación del juicio se demuestre el quantum, sino la lesión patrimonial en sí mismo, que en la parte pertinente señala la resolución de veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, lo siguiente;

"(...) la autoridad responsable incurrió en defecto al pasar por alto las consideraciones expuestas en la ejecutoria de amparo que se transcriben:

"Sostienen, que la autoridad responsable sustentó todo su razonamiento en una premisa equivocada sobre lo que estimó que debía considerarse como el daño efectivamente reclamado por los quejosos, lo que evidencia que varió la litis en ese aspecto. --- Aducen, la autoridad responsable desconoció que los ahora quejosos plantearon que su daño lo constituyeron en la imposibilidad de operar su negociación por el tiempo en que estuvo clausurada y, a partir de ahí, se derivaron determinadas pérdidas, las cuales se estableció, que se iban a acreditar en un incidente de liquidación respectivo después de acreditar la procedencia de la acción intentada. --- Aseguran, la responsable la acción intentada. confundió la cuantificación o alcance que tuvo el daño, con el daño en sí mismo; lo que hizo que valorara las pruebas de manera equivocada, pues lo que debía de probarse por la parte actora, en primer término, era el periodo en que la clausura prevaleció en su negociación, para lo cual se aportaron determinadas pruebas distintas a las contables, y solo a partir de ello lo procedente sería abrir un incidente de liquidación para, en éste, determinar el alcance del daño. --- De igual forma, el diseño procesal del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado en sede jurisdiccional, posibilita que, una vez que se hubieran acreditado los tres elementos de la acción, a saber, la actividad irregular, el daño y el nexo causa, era posible que después de terminado el proceso, se pudiera aperturar un incidente de liquidación donde pudiera determinarse el alcance del daño. - - -Concluyen, la falta de apreciación del daño efectivamente reclamado llevó a la autoridad responsable a valorar de manera anticipada, pruebas contables que tenían la finalidad de acreditar el alcance del daño y que incluso se pudieron haber ofrecido por la parte actora hasta el incidente de liquidación respectivo. - - - De igual manera, son fundados esos argumentos. [...] Ahora, en juicio, el daño debe ser identificable, cierto, real y directo, si bien, cuantificable en dinero, no es indispensable que en la sustanciación del juicio se determine el quantum del daño, sino el daño en sí mismo.--- En un juicio de responsabilidad patrimonial estatal, la demostración del daño no implica acreditar el monto del daño, sino tal situación de hecho en sí misma, es decir, que la actividad administrativa irregular provocó un daño en los derechos o en los bienes de un particular que puede ser cuantificable, por tanto, su cuantificación no se traduce en un elemento indispensable que deba ser demostrado dentro del juicio, sino que el monto entendido como el alcance del daño, puede definirse incidentalmente. --- Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página mil quinientos seis del Libro sesenta y seis, mayo de dos mil diecinueve, Tomo II, de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone: -

- "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 -actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular." - - - Entonces, el daño se demuestra como una situación de hecho, es decir, por una parte, debe demostrarse la existencia de un derecho reconocido ante la autoridad o, que el particular posee determinado bien, por otra, que la actividad administrativa irregular afectó ese derecho o ese bien y, por último, que la afectación al derecho o al bien del particular causó un perjuicio de contenido patrimonial, esto es, una lesión jurídica cuantificable, a fin de que ésta pueda ser indemnizada. - - - En tal caso, no es indispensable ofrecer todos los elementos que permitan su cuantificación, es decir, basta que existan elementos que identifiquen el derecho o el bien, la lesión a ese derecho o a ese bien; además, que la afectación no sólo es jurídica, sino también patrimonial. - - - Dicho de otra forma, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den como resultado que los reclamantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; pero, como se define en la jurisprudencia, la falta de elementos para cuantificar el daño, no genera su falta de comprobación como elemento de la acción relativa, sino que, la cuantificación será vía incidental." Como se ve, la autoridad responsable no acató la ejecutoria de amparo en su totalidad, toda vez que si bien es verdad estimó demostrada la actividad irregular de la autoridad municipal; así como, el daño respecto de los tres reclamantes, demostrado el nexo causal y, por ende, aptos y suficientes para que con base en ellos, tuvo por ejercida válidamente la acción de responsabilidad patrimonial del Estado y, por último, condenó al pago del monto de indemnización por cantidad liquida, también lo es que pasó que debía abrir un incidente de liquidación, esto es, por alto la jurisprudencia 2a./J. 60/2019 (10a.), con registro digital 2019925, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone: - - - "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS

NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO." En esta jurisprudencia, aplicada en la ejecutoria de amparo, la Suprema Corte de Justicia sostuvo que una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite el incidente de liquidación respectivo, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 - actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular. Conclusión. En ese tenor, tal como lo sostienen los quejosos en su escrito de desahogo de vista, la autoridad responsable no acató a cabalidad la sentencia dictada en autos y, por ende, existe defecto en su cumplimiento. Requerimiento de cumplimiento. Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, requiérase al Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, para que dentro del término de tres días hábiles, contando a partir de la legal notificación, proceda a dar cabal cumplimiento correcto al fallo protector, en el entendido que, en principio deberá dejar insubsistente la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veintiséis y, posteriormente, deberá emitir otra; siga los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en las que se encuentran comprendidas las consideraciones aquí analizadas, **tramite un incidente de liquidación y resuelva lo que a derecho proceda en cuanto al monto de indemnización.**" (Énfasis añadido) (Auto de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis, del juicio constitucional) (Consideraciones plasmadas en los segundo, tercero cuarto y quinto párrafos de la página 52; primero y segundos párrafos de la página 53; segundo, tercero y cuarto párrafos de la página 59; página 60; y, primer párrafo de la página 61 de la sentencia constitucional aquí en cumplimiento)

"[...]Entonces, cuando la actividad irregular del Estado provoca el cierre del negocio, se afecta directamente su capacidad económica, se interrumpe su operación y por, tanto, en automático sus ingresos, generándole daños cuantificables; cuantificación que, como ya lo sostuvo la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede realizarse en vía incidental." (Sexto párrafo de la página 61 de la sentencia constitucional aquí en cumplimiento)

En efecto, en el juicio de responsabilidad patrimonial, la demostración del daño no implica acreditar el monto, sino que la actividad administrativa irregular provocó una lesión patrimonial en los derechos o en los bienes de los particulares



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

que pueda ser cuantificable, por lo que su cuantificación puede hacerse incidentalmente.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 2a./J. 60/2019 de la Décima Época sustentada por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se encuentran publicados bajo el registro digital 2019925 en el Semanario Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN CUANDO NO EXISTEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN POR TAL CONCEPTO. Una vez acreditada la existencia de la relación de causalidad entre el daño producido al gobernado y la actividad administrativa irregular desplegada por la autoridad demandada, lo procedente dentro del juicio contencioso administrativo, es fijar el alcance del monto que, por concepto de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, corresponde. Sin embargo, si de la revisión integral del expediente no se advierten los elementos necesarios para su individualización, es necesario que se tramite un incidente de liquidación conforme a lo dispuesto por el artículo 39, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya sustanciación y resolución no puede exceder del plazo de 90 días, a fin de dar un efectivo cumplimiento al derecho sustantivo establecido en el precepto 113 -actualmente 109- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de restituir los daños causados por el actuar administrativo irregular." Registro digital: 2019925 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a./J. 60/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1506 Tipo: **Jurisprudencia.**

En tal caso, deben aportarse aquellos elementos cuya valoración conjunta den como resultado que los demandantes se vieron afectados jurídica y económicamente con la actuación irregular estatal; pero, la falta de elementos para cuantificar el daño no genera su falta de comprobación como elemento de

la acción, sino, que la cuantificación se lleve a cabo vía incidental.

En el caso de mérito los mismos demandantes desde el escrito de demanda y reiterado en la apelación RA/SFA/076/2021, señalaron que la cuantificación del monto indemnizatorio se llevara a cabo vía incidental, lo cual puede leerse de la siguiente manera:

"Se estima que este apartado de cuantificación del daño debe de abordarse en un incidente de liquidación que para tal efecto se apertura, una vez que sea reconocido en la sentencia que llegara dictarse en el presente juicio de nulidad, el derecho de los suscritos a ser indemnizados por la responsabilidad patrimonial del Estado atribuida a la autoridad demandada" [Visible a foja 021 del expediente principal]

Entonces, el daño como elemento de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado, parte de una lesión jurídica (clausura) la cual debe repercutir directa o indirectamente en el patrimonio material de los particulares que resintieron la actividad irregular que permita ser cuantificable (generación de ingresos).

En este sentido, el derecho a una justa indemnización resulta ser un derecho sustantivo de rango constitucional de conformidad con el artículo último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los particulares afectados en sus bienes o derechos por el actuar irregular de la administración pública, contarán con el derecho a que les sea resarcido el daño ocasionado mediante una compensación económica.

Resultando aplicable como criterio orientador la tesis 1a. CXCIII/2018 de la Décima Época sustentada por la otrora Primera Sala del Alto Tribunal, misma que ha sido publicada en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

el Semanario Judicial de la Federación bajo el registro digital 2018643, y la cual dispone lo siguiente:

“DERECHO A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN. DETERMINACIÓN DEL QUÁNTUM EN LOS CASOS EN QUE EL ESTADO ES LA PARTE DEMANDADA. Ante la actualización de un hecho ilícito por parte del Estado, surgen tres interrogantes fundamentales en torno a la viabilidad del dictado de una indemnización como medida reparadora: la primera consiste en si ésta es procedente; la segunda se refiere a la determinación del cuántum y, la tercera radica en si son necesarias instrucciones o indicaciones en torno a la forma en que la indemnización debe cubrirse. Respecto a la primera interrogante, tanto la vía civil como la administrativa reconocen la procedencia de una medida monetaria como forma de reparación, a la luz de lo que se ha denominado una justa indemnización. En cuanto a la segunda pregunta, la determinación del cuántum indemnizatorio partirá de la revisión de una serie de factores, que deben estudiarse a partir de un método concentrado en los derechos o intereses transgredidos y sus consecuencias, recordando que la noción de montos fijos o de límites mínimos y máximos que impidan la individualización de las medidas reparadoras es contraria a la idea que persigue el concepto de justa indemnización. Así, la finalidad perseguida es que la solución a cada caso sea considerada justa, lo cual no excluye la consideración de ciertas cantidades que operen como parámetros orientadores (como las dictadas en los casos anteriores o las que otros órganos hayan dictado en asuntos análogos) con las cuales se podrá dialogar en aras de ajustarlas, aumentándolas o disminuyéndolas atendiendo a las particularidades del caso. En esta línea, los parámetros que a continuación se enuncian siguen los lineamientos sentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos directos 30/2013 y 31/2013, adaptándose a las implicaciones que tiene el enjuiciamiento de conductas estatales, lo cual involucra tres ajustes al estándar tradicional. Primero, debe analizarse el tipo de relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito, lo cual se explica en atención a que las obligaciones y deberes del Estado frente a la ciudadanía parten de la idea de que aquél siempre tiene una posición de garante respecto de sus derechos, pero destacando que hay casos donde esta posición es especial o reforzada. Así, este análisis permitirá entender la forma en la cual la parte afectada entró en contacto con el Estado, así como determinar si en el caso la respuesta esperada por parte de éste se desvió de los estándares aplicables. En este punto, resulta necesario reparar si la violación cuya responsabilidad se atribuye al Estado es indirecta, esto es, derivada de lo hecho por alguno de sus agentes, o si obedece a práctica normativa o institucional. Bajo este rubro, el grado de responsabilidad deberá entenderse agravado o atenuado, según el caso. Segundo, el grado de responsabilidad partirá de la consideración de la magnitud del

daño en función de la conducta del Estado en el marco de la relación jurídica antes descrita. Tercero y último, en adición a revisar la capacidad económica del Estado como sujeto obligado a cubrir la indemnización –aun cuando ello haya atendido, como en el presente caso, a un esquema de subsidiariedad–, debe tenerse en cuenta el objetivo y finalidad del remedio, en este caso, de la indemnización. Así, para lograr una justa indemnización en casos que involucren al Estado o a sus agentes como parte demandada, se partirá del siguiente esquema: A. Factores a ponderar respecto a la víctima, que incluyen (a) Aspecto cualitativo del daño o daño moral en sentido estricto, el cual comprende la valoración de (i) el tipo de derecho o interés lesionado, (ii) la existencia del daño, y (iii) la gravedad de la lesión o daño; y (b) Aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del daño moral, dentro del cual se deberán valorar (i) los gastos devengados derivados del daño moral, y (ii) los gastos por devengar. B. Factores a ponderar respecto de los sujetos responsables: (i) naturaleza de la relación jurídica en el marco de la cual tuvo lugar el hecho ilícito; (ii) grado de responsabilidad; (iii) capacidad económica; y (iv) finalidad y objetivo de la indemnización (reparar, prevenir o reprimir).” Registro digital: 2018643 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CXCIII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 289 Tipo: Aislada.

Por tal motivo, en el asunto que nos ocupa, los elementos probatorios que fueron aportados al juicio no resultan suficientes para determinar el quantum indemnizatorio derivado del daño ocasionado a los demandantes por la actividad irregular del municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, ya que con estos como bien lo expusieron en su escrito de demanda, solamente es para acreditar el daño causado, más no su cuantificación.

En este caso, debe cuantificarse el daño causado a los demandantes por la clausura ilegal que les fue realizada por un período de **SESENTA Y CINCO MESES Y QUINCE DÍAS (Véase Tomo I anexo 5 y Tomo III anexo 12 de autos)**¹⁹ en el establecimiento denominado ******* Bar *******

19



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

comprendida del VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL
CATORCE AL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Lo anterior se argumenta, debido a que derivado de la imposibilidad de seguir operando el establecimiento respectivo, los demandantes dejaron de percibir ingresos que tienen que ser cuantificados a través de pruebas idóneas que permitan determinar una justa indemnización.

En caso contrario, resolver conforme al material probatorio ofrecido para acreditar el daño, no cumpliría con el mandato constitucional del derecho a la indemnización de manera objetiva, debido a que se les privaría del resarcimiento total del daño causado, lo cual contravendría el principio de respetar, proteger, promover y garantizar los derechos fundamentales de las personas consignado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a una tutela judicial efectiva²⁰.

Es decir, para poder arribar a una indemnización justa, resulta necesario la tramitación del incidente de liquidación que permita al órgano jurisdiccional contar con los elementos de convicción que denoten la cuantificación de la indemnización por responsabilidad patrimonial. De esta manera se cita de forma ilustrativa la tesis número 1a. XXXVIII/2009 sustentada por la Primera Sala del Alto Tribunal cuyo rubro y texto se encuentran

²⁰ TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL. Registro digital: 2002096 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: II.8o.(I Región) 1 K(10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, página 2864 Tipo: Aislada

sustentados bajo el registro digital 167486 en el Semanario Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

"INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. AUNQUE FORMALMENTE SEA UN PROCEDIMIENTO AJENO AL JUICIO PRINCIPAL, MATERIALMENTE ES UNA EXTENSIÓN DEL MISMO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CÓDIGO DE COMERCIO). El procedimiento que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en la sentencia definitiva que puso fin al juicio principal, que en la legislación analizada se tramita por la vía incidental, constituye un procedimiento contencioso, en tanto que tiene por objeto determinar si el cálculo contenido en la planilla de liquidación fue realizado de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables. Dicho procedimiento es autónomo respecto del juicio principal, porque su resolución no afecta la cosa juzgada derivada de la sentencia definitiva dictada en éste, y su tramitación constituye un procedimiento independiente del juicio principal, con una estructura procesal equiparable a la de éste, por partir de una acción incidental que contiene una pretensión jurídica, a la que pueden oponerse defensas procesales, y por contener una etapa procesal de pruebas, alegatos y sentencia, siendo ésta impugnabile en la apelación; sin embargo, este procedimiento es al mismo tiempo un accesorio del juicio principal, porque la procedencia de la acción incidental depende de la previa existencia de una condena ilíquida, y su tramitación, aunque es facultativa, es jurídicamente necesaria porque obedece al interés público de cuantificar dicha condena. El aparente antagonismo se explica porque para hacer efectivo un derecho de crédito, no basta con que se decrete su existencia, sino que además debe determinarse su contenido y alcance, pues un derecho de crédito es inerte si no puede cobrarse, y para ello es necesaria su liquidación. Por lo tanto, aunque a veces no es posible o conveniente que en el juicio principal se determine tanto la existencia como la cuantía del derecho de crédito, y por ende deba tramitarse otro procedimiento que desde el punto de vista adjetivo, es autónomo e independiente, ello no resta a tal liquidación del crédito su naturaleza sustantiva, pues su objeto versa sobre un aspecto esencial de la litis principal, que es la determinación del contenido y alcance del derecho cuya existencia fue previamente decretada como cosa juzgada en la sentencia definitiva. Por consiguiente, debe considerarse que el incidente de liquidación es, materialmente, una extensión del juicio principal, aunque formalmente sea ajeno al mismo, pues al resolverse en el mismo un aspecto esencial de la misma pretensión jurídica que fue materia del juicio principal, tal resolución obedece al principio de la justa composición de la litis, que en términos del artículo 17 constitucional, ordena que la justicia sea administrada de manera completa. De lo anterior se deriva que la sentencia interlocutoria dictada en un incidente de liquidación, participa de la misma naturaleza jurídica de la sentencia definitiva, ya que no puede considerarse que el proceso contencioso ha terminado materialmente, sino hasta que se apliquen en pago al acreedor los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

bienes necesarios.” Registro digital: 167486 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Civil Tesis: 1a. XXXVIII/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 580 Tipo: Aislada

En consecuencia, esta Sala Superior del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, considera necesaria la apertura de un incidente de liquidación conforme a los artículos 1º, 17 y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 último párrafo de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo; 9º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y 13 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.[...]”

“Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados

a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[...]

Artículo 109. [...]

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

"Artículo 39. [...]

Si no está previsto algún trámite especial, los incidentes se substanciarán corriendo traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado concedido, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial las reglas relativas del principal."

"ARTÍCULO 9. La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho."

"Artículo 13. Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones: [...]

XIII. Admitir, desechar, tramitar y resolver los incidentes y recursos que les competan, aclaraciones de sentencia y resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias; [...]"

Lo anterior con base en lo ya resuelto anteriormente sobre la legislación aplicable en el presente juicio de responsabilidad patrimonial que se resuelve.

Por lo que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, deberán ser devueltos los autos a la Sala de origen para que, con base en lo aquí resuelto, de trámite al incidente de liquidación respectivo de conformidad con el último párrafo del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

artículo 39 de Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y conforme a derecho resuelva sobre el monto de indemnización correspondiente.

Lo anterior con fundamento en las fracciones IV y VII del apartado B del artículo 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza²¹ y las fracciones XIII y XV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Determinado lo anterior, y tomando en consideración que fueron acatados los lineamientos de la ejecutoria de amparo que aquí se cumplimenta y del estudio de fondo de la acción resarcitoria patrimonial directa y objetiva del Estado, en plenitud de jurisdicción, se determina fundada la reclamación de indemnización de responsabilidad patrimonial del Estado, planteada por los actores, y en consecuencia, se reconoce a los actores el derecho sustantivo constitucional a la indemnización responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en los artículos 1º y 3º de la de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

²¹ "Artículo 10. Son facultades del Pleno, las siguientes: (..)

B. Facultades Jurisdiccionales: (...)

IV. Resolver la instancia de aclaración de sentencia, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones que emita y **determinar las medidas que sean procedentes para la efectiva ejecución de sus sentencias;**

VII. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto dictadas en los juicios contenciosos administrativos y de Responsabilidades Administrativas; (...)"

"Artículo 13. Los magistrados de las Salas en materia Fiscal y Administrativa, tendrán las siguientes atribuciones:

XIII. Admitir, desechar, **tramitar y resolver los incidentes** y recursos que les competan, aclaraciones de sentencia y resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias; (...)

XV. Dictar sentencia definitiva y, en su caso, **el cumplimiento de ejecutorias;** (...)"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 1, 3, 4, 19, 20 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; en apoyo a lo dispuesto por los artículos 77, 192, 196 y 197 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo Directo Administrativo **293/2024**, del índice del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, y al oficio **2139** de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, recibido el uno de diciembre del año en curso: Se **REVOCA** la sentencia apelada dictada el diez de agosto de dos mil veintiuno por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del juicio contencioso administrativo con número de expediente **FA/204/2020**. Se determina **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado en juicio, de fecha doce de octubre de dos mil veinte del expediente **001/2020** que tuvo por no admitida la reclamación patrimonial por el Republicano Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. Con base en los lineamientos de la ejecutoria de amparo, aquí en cabal cumplimiento, **se estima demostrada la ACTIVIDAD IRREGULAR** de la autoridad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

municipal; así como, el DAÑO RESPECTO DE LOS TRES RECLAMANTES, demostrado el NEXO CAUSAL y, por ende, aptos y suficientes para, con base en ellos, SE TIENE POR EJERCIDA VÁLIDAMENTE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, se resuelve que corresponde conforme a derecho reconocer y SE RECONOCE A LOS ACTORES SU DERECHO SUSTANTIVO CONSTITUCIONAL A LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, por los daños causados, y que resultan indemnizables; lo anterior, por los motivos, razones y fundamentos expuestos en esta la sentencia.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, para la cuantificación de los daños que se reclaman, en estricto acatamiento a la ordenado por el fallo constitucional aquí en cabal cumplimiento, pronunciado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, SE ABRE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, mismo que, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, de acuerdo con los motivos, razones y fundamentos expuestos en esta la sentencia; deberá ser tramitado y resuelto lo que en derecho proceda en cuanto al monto de la indemnización, por el Magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este órgano jurisdiccional y una vez hecho esto, en su caso, condene a la autoridad demandada al pago correspondiente y en su caso, continúe con el proceso de ejecución de sentencia.

TERCERO. Infórmese esta determinación al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal, respecto al cabal cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo Administrativo **293/2024**, resuelto en la sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco; así como en cumplimiento al oficio 2139 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco suscrito por el actuario judicial del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Octavo Circuito, recibido el uno de diciembre del año dos mil veinticinco y atento a lo determinado en el auto de fecha **veinticinco de febrero del año dos mil veintiséis**, pronunciado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito del Poder Judicial Federal recibido el seis de marzo del año dos mil veintiséis.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvanse los autos a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este tomo.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/076/2021 Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL FA/204/2020

TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DEL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DEL
AMPARO 293/2024 CORRESPONDIENTE A LOS TOCAS RA/SFA/076/2021

Y SU ACUMULADO RA/SFA/081/2021 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/204/2020 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA. -----

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

